



JURISDICCION ORDINARIA

Generar Carátula

Guardar PDF

Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002  
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)

Especialidad:

LABORAL DEL CIRCUITO

Grupo de reparto:

02

Nombre:

ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

### Partes del proceso

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

#### DEMANDANTE(S)

GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO

#### DEMANDADO(S)

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

#### APODERADO

ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA. C.C. NO. 16.929.297 DE CALI T.P.  
NO. 148.850 DEL C.S. DE

Cuadernos:

1

Folios:

90

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

Sin Observaciones

Señor  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 148.850 expedida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.791.134**, en virtud del poder conferido, personería que solicito al señor (a) Juez, muy respetuosamente, me sea reconocida en la forma y para los fines que se me ha otorgado; me permito formular **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** representadas legalmente por **MARCELA GIRALDO GARCÍA** o por quien haga sus veces y contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces para que se reconozcan las siguientes:

#### PRETENSIONES PRINCIPALES

**Primero** Que se declare la **INEFICACIA** del traslado efectuado por la señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

**Segundo** Si se hallare en el decurso del proceso, declarase la **INEFICACIA** de todos los traslados efectuados de la señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO** entre las distintas AFP, que administran el RAIS.

**Tercero** Que se declare, como consecuencia de lo anterior, que la señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO** siempre estuvo válidamente afiliada al RPM administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y que no se surtieron los efectos legales y jurídicos que implica el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado, en este caso, por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

**Cuarto** Que se condene a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el monto total existente de todo lo ahorrado en la cuenta individual de mi procurado, junto con sus rendimientos, intereses y demás

frutos generados, como también los gastos de administración y demás rubros que hubiese recibido de la demandante a título de cotizaciones.

**Quinto** Se condene a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a recibir las cotizaciones efectuadas por la demandante al fondo privado y reactive la afiliación al RPMPD.

**Sexto** Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez de la demandante de acuerdo a la Ley 797 de 2003 por cumplir con los requisitos para obtener el reconocimiento a partir del 01 de diciembre de 2017.

**Séptimo** Se condene a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional causado desde el 01 de diciembre de 2017 y hasta la data en que sea incluido en nómina el pago.

**Octavo** Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100/1993 por no pagar la pensión de forma oportuna.

**Noveno** En subsidio de lo anterior se condene a Colpensiones a reconocer y pagar el retroactivo pensional debidamente indexado.

**Décimo** Que se condene a las entidades demandadas al pago de los demás derechos que se hallen probados dentro del proceso conforme a las facultades ultra y extra petita de que goza el Juez Laboral.

**Undécimo** Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

En caso no de acceder a las anteriores pretensiones, solicito a su señora declarar y condenas a las demandas en las siguientes pretensiones subsidiarias:

**Primero** Que se declare que mi mandante sufre perjuicios patrimoniales y morales como consecuencia del cambio de régimen pensional por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

**Segundo** Se declare que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** es responsable de los perjuicios sufridos por mi mandante, por la omisión en el deber de informar y advertir sobre las posibles desventajas, consecuencias y riesgo que conlleva el traslado de régimen pensional exigidos por las normas y la jurisprudencia.

**Tercero** Que se condene a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** al reconocimiento y pago de la mesada pensional en la misma cuantía que habría correspondido en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, esto es, en la suma de Un Millón

Seiscientos Veintiséis Mil Ciento Noventa y Nueve pesos (\$1.626.199) para el 01 de diciembre de 2017.

**Cuarto** Que se condene a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al reconocimiento y pago del retroactivo constituido por las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la mesada que hubiese correspondido en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la suma de Setenta y Cinco Millones Ciento Treinta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Ocho pesos (\$75.137.558) resultante de las diferencias entre el monto de las mesadas que viene percibiendo desde 01 de diciembre de 2017 al 30 de septiembre de 2024, respecto de las que pudo recibir de permanecer en el régimen de prima media, más las diferencias que se sigan causando.

**Quinto** Se condene a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a pagar los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100/1993 por no pagar la pensión de forma correcta.

**Sexto** Subsidiariamente, que se condene a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a reconocer y pagar la indemnización plena de perjuicios, determinada por las diferencia pensional entre el monto reconocido en el régimen de ahorro individual con solidaridad y el que se hubiese reconocido en el régimen de prima media con prestación definida, desde el 01 de diciembre de 2017 y hasta la fecha de expectativa de vida del demandante, los cuales se estiman hasta el mes de septiembre de 2024 en la suma de Setenta y Cinco Millones Ciento Treinta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Ocho pesos (\$75.137.558) por la omisión de información en que incurrió la entidad al momento de efectuarse el traslado de régimen pensional y que derivó en el reconocimiento de la pensión en el RAIS, siendo más beneficioso el régimen de prima media con prestación definida.

**Séptimo** Que se condene a las entidades demandadas al pago de los demás derechos que se hallen probados dentro del proceso conforme a las facultades ultra y extra petita de que goza el Juez Laboral.

**Octavo** Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho

## HECHOS

1. La demandante nació el 20 de enero de 1958 y en actualidad tiene 66 años de edad.
2. Mi mandante cotizó para los riesgos de IVM inicialmente en el Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
3. Gestores de **COLFONDOS S.A.** promovieron sin brindar información suficiente a la demandante, para que se trasladase desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-, a COLFONDOS S.A. desde diciembre de 1999.
4. Respecto del traslado de régimen pensional, el mismo no se surtió en debida forma, pues a mí mandante no se le proporcionó las respectivas ilustraciones y/o informaciones propias que debe proveerse a un individuo previo al momento de ser afiliado o trasladado de régimen pensional, tales como los cálculos y proyecciones

respecto a su futuro pensional, más las implicaciones que el cambio de régimen conlleva.

5. Además, mi mandante **no** tuvo ninguna asesoría por parte de la AFP, ni los cálculos o proyecciones respecto a su futuro pensional; de igual manera, en lo relativo al consentimiento informado, tampoco se le comunicó las consecuencias que le acarrearía el trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado en ese entonces por el ISS, al Régimen de Ahorro Individual.
6. Teniendo en cuenta que al momento de realizar la afiliación no le suministraron la debida información, la cual debía ser completa, clara y fehaciente respecto de las consecuencias legales y económicas que tendría el cambio de régimen pensional, dicha afiliación no debe producir efecto alguno.
7. Durante el tiempo que ostentó la calidad afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, mi poderdante aspiraba a acceder a una prestación económica por vejez, liquidada sobre el promedio de su salario base de cotizaciones, registrado el reporte de semanas cotizadas.
8. No existe en la AFP demandada, prueba documental alguna tendiente a demostrar que a la actora se le hizo conocedora de las condiciones y consecuencias, tanto adversas como favorables, de trasladarse de régimen; de forma tal que no puede tenerse por cumplida la obligación por parte de la AFP encartada.
9. El traslado del demandante al fondo privado, no cumplió con los requisitos previstos para ello, pues evidentemente no se acredita por parte de dicha AFP que el consentimiento del actor hubiere sido, no solo libre y espontáneo, sino debidamente informado no solo respecto de la conveniencia, sino también sobre las consecuencias adversas del cambio de régimen.
10. El demandante, cotizó 1.912 semanas en toda su vida laboral, alcanzadas en noviembre de 2017, computando los aportes efectuados en ambos regímenes pensionales.
11. Colfondos S.A. en oficio del 22 de noviembre de 2017, reconoció a mi mandante la pensión de vejez, en cuantía inicial de Ochocientos Setenta Mil pesos (\$870.000) a partir del 01 de diciembre de 2017.
12. El 02 de julio de 2024, se solicitó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la nulidad de traslado de régimen pensional.
13. Mediante derecho de petición del 10 de julio de 2024, se solicitó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS toda la documentación relativa al traslado y las constancias de los cálculos efectuados, las explicaciones brindadas, el documento contentivo del derecho de retracto y la carta que soportara que a mi mandante se le había informado el periodo de gracia contemplado en la Ley 797 del 2003, para poder regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se reliquide el monto de la pensión de acuerdo a los cálculos utilizados en el RPMPD y la ineficacia del traslado a fondo privado, reliquidación de la pensión y pago de la indemnización plena de perjuicios por el traslado indebido de régimen pensional.

14. El 11 de julio de 2024, con radicado No. 2024\_14070106, se solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tener por nulo el traslado de régimen pensional efectuado a mi procurado, la aceptación de la afiliación al RPM y reconocimiento de la pensión.
15. El 17 de julio de 2024, Colfondos manifestó no poder tramite a la solicitud porque el poder no se encontraba autenticado.
16. El 22 de julio del presente, se recorrió la respuesta del fondo en la cual se manifestó que el poder autenticado de forma digital tiene la misma validez que la autenticación notarial, por lo cual deben dar trámite a la petición incoada.
17. Colpensiones en oficio del 29 de julio de 2024, indico que la solicitud no es posible en la medida en que el demandante está afiliada a Colfondos
18. Colfondos hasta la data de la presentación de la demanda no ha dado respuesta a la solicitud impetrada.
19. Es necesario, manifestar que mi mandante durante los últimos 10 años de servicios, cotizo con un salario promedio de Dos Millones Treinta y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Nueve pesos (\$2.032.749) que aplicando una tasa de remplazo del 80% por la densidad de semanas cotizadas, daba como mesada pensional la suma de Un Millón Seiscientos Veintiséis Mil Ciento Noventa y Nueve pesos (\$1.626.199).
20. El monto de la pensión de la demandante en el RPM correspondía a Un Millón Seiscientos Veintiséis Mil Ciento Noventa y Nueve pesos (\$1.626.199).
21. La mesada pensional que pudo alcanzar en el RPM, es considerablemente superior a la que obtuvo en el RAIS.
22. De acuerdo a lo anterior, se presentan diferencias pensionales por la suma de presentándose diferencias de Un Millón Cien Mil Pesos (\$1.100.000) aproximadamente desde el 01 de diciembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2024, de modo que las diferencias pensionales por dicho interregno son por la suma de Setenta y Cinco Millones Ciento Treinta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Ocho pesos (\$75.137.558) más las diferencias que se sigan causando y los perjuicios que se prueben en el proceso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Constitución Política: Artículo 48 modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, párrafo transitorio No. 4.

Ley 100 de 1993: Artículos 17, 36 y 141,

Ley 797 de 2003: artículos 4° y 9°.

Sentencias expedidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314 y del 22 de Noviembre de 2011 radicación 33083. Radicación 42289, del 05 de junio de 2012, sentencia SL373 de 2021, SL3156-2022 y SL4241-2022.

## RAZONES DE DERECHO

### DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Las administradoras de pensiones son un elemento estructural del Sistema de Seguridad Social Integral de nuestro ordenamiento jurídico, ya que mediante ellas, el Estado materializa y provee el servicio público de pensión, encontrando su fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 – cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares, bajo su “dirección, coordinación y control” de la seguridad social y autoriza su prestación a través de particulares.

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o por disfrute de la vejez.

Igualmente, los Fondos Privados que al ser profesionales en los servicios que prestan y administran, tienen la obligación de informar, a quien pretenda afiliarse, los pros y contra de tal afiliación, debiendo abstenerse de vincular a una persona, que por el acto de traslado de régimen, se vea afectada de manera considerable frente a los derechos a la seguridad social y mínimo vital.

Lo anterior tiene sendas providencias de los órganos de cierre que han llegado a dicha conclusión y a ordenar la nulidad, cuando la afiliación se dio EN CONTRA DEL DEBER DE INFORMACIÓN, es así que, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sala Laboral, radicado No. 31989 del nueve de septiembre de 2008. MP Eduardo López Villegas, consideró:

*“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.*

*Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones ante particulares.*

**Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con una suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente legal, reglamentaria o**

**contractual.** (subrayado y negrilla fuera del texto)

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

**Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.** (subrayado y negrilla fuera de texto).

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica” (subrayado y negrilla fuera de texto).

En otra oportunidad la alta corporación, a través de sentencia SL-12136-2014, Radicación No. 46292, también tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este tópico, ya tocando puntualmente lo relativo a la escogencia de uno de los regímenes pensionales creados por la ley 100 de 1993, sentencio en dicha providencia:

“(…) Para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»; el literal e) ibídem estableció que «una vez efectuada la selección inicial ... solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial en la forma en que señale el gobierno nacional», término que luego fue ampliado a 5 años, según la Ley 797 de 2003.

Por demás el propio artículo 272 de dicho Estatuto de la Seguridad Social previó la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se menoscabara la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y advirtió sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 constitucional.

Tales contenidos normativos, sin duda, tienen incidencia en el presente debate, relativo a la ineficacia del traslado del afiliado en punto al régimen de transición y debieron ser el norte del ad quem antes de emitir la conclusión que aquí se cuestiona.

(…)

En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por «la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario», se rige bajo el respeto del «que libremente escojan los afiliados», lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema

*Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión*

(...)

*A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.*

(...)

*Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.*

*Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.*

*Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.”*

La jurisprudencia laboral traída a colación no puede ser más clara sobre el tema; para que en realidad se considere que el traslado de régimen pensional estuvo precedido de voluntad y deseo de cambio por parte del afiliado del régimen de prima media con prestación definida, se requiere que la administradora del régimen de ahorro individual le suministre una información completa sobre las condiciones específicas de su situación pensional, lo que implica tratar no solamente las bondades del sistema, sino también aquellos derechos que pueden verse comprometidos con el cambio, pues como bien lo explicó la sentencia recordada, las administradoras de pensiones no sólo deben pensar en su propio beneficio captando ahorradores sin mayor selección, pues por tratarse, en esencia de fiduciarias del servicio público de pensiones, su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas también a satisfacer de la mejor manera el interés de la persona sobre la que se pueden cernir los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Trasladados los anteriores argumentos al asunto concreto, es claro que en casos como el que nos ocupa, la carga de la prueba recae sobre la entidad demanda, quien tendrá demostración de todos los elementos o información que la llevaron a engaño por parte de la administradora de pensiones al haberle ofrecido su afiliación al régimen que ella administraba, pues en estos eventos, acorde con la jurisprudencia laboral, la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado; esto es, que por el tipo de responsabilidad que se le endilga a estas entidades, sobre las

que pesa un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional, frente a quienes simplemente llevan una desventaja en estos temas por importarles únicamente la protección de esos riesgos sin mayores aristas científicas o legales, es que las administradoras tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, que le permitan inferir al juez que, precisamente, por haberse indicado todos los aspectos e implicaciones del traslado de régimen, el afiliado en realidad fue su deseo aceptar dichas condiciones, para que posteriormente no pueda alegar inducción al error o engaño alguno por la administradora en pensiones.

En efecto, la sentencia en cita señaló que *“el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada...”*.

De acuerdo a lo expuesto, no es deber del afiliado demostrar la información que omitió suministrarle el profesional para convencerlo de su traslado, pues es claro que esa obligación le corresponde asumirla a la entidad administradora, quien debe percatarse en el momento de asesorar a cada persona interesada en la afiliación, cuál es su situación particular para mostrarle los pros y los contra de aceptar el traslado, junto con los datos correctos o por lo menos con un margen de espera para completarlos, y así suministrarle un buen consejo para evitar darle falsas expectativas, que posteriormente le causen un perjuicio al afiliado.

Como se puede observar la AFP que vinculó inicialmente a mi mandante, al momento del traslado de régimen, no actuó de manera ética y profesional, quien en menoscabo de los derechos a la seguridad social y mínimo vital del actor que se consolidaron hacia futuro, omitió suministrar la información y documentación cierta, real, oportuna y comprensible, que le habría permitido percatarse que el traslado afectaría de manera considerable su derecho pensional, cayendo en el engaño por omisión de la AFP, el cual no es de poca monta, toda vez que se trata del derecho pensional. La falta de información, con la cual la actora tomará una decisión informada y comparada, como lo determina de antaño el EOSF.

Es importante señalar que el engaño no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de la decisión que se persigue, de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad que la recibe, en nuestro caso se echa de menos esa falta de información veraz, profesional y suficiente, por cuanto esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña. Según lo ha reiterado el precedente de la CSJ-SL4680-2020.

De igual manera la sentencia SL4241-2022 en la cual dejó sentado la posición que desde la fundación de los fondos de pensiones tienen el deber de suministrar la información completa, veraz y oportuna a los afiliados con el fin que este pueda tener una decisión informada entre las distintas opciones posibles, con el fin de garantizar una afiliación libre y voluntaria, señalando la evolución del deber de información desde el año 1993 a la actualidad, aunado itera la postura fijada por más de 5 años, en el sentido que la firma del formulario es insuficiente para dar por demostrado el deber de información a cargo de los fondos de pensiones, aunado la sentencia, expresado en los siguientes términos:

(..)

*Ha de señalarse que pacífica y reiteradamente la Sala ha indicado que las administradoras de pensiones desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social han tenido*

*el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, para que aquellos puedan tomar una decisión libre (CSJ SL12136- 2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4360- 2019, CSJ SL2611-2020 y CSJ SL4806-2020).*

*Igualmente ha identificado tres períodos en los que se distingue una variación en el deber de información: el primero desde 1994 hasta 2009, el segundo desde de 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante.*

(...)

*Ahora, estima la Sala que también se equivocó el Tribunal al entender que la sola firma del formulario de afiliación por parte del interesado es suficiente para dar por satisfecho el deber de información. En efecto, la jurisprudencia de la Sala ha indicado insistentemente que la suscripción del citado documento, así como las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, consistentes en que «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho deber (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL12136-2014, reiterada en SL19447-2017, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020). (subrayado fuera de texto original)*

Decantado lo anterior, es claro que GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO, este válidamente afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES por existir una nulidad de traslado al fondo privado.

### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR PARTE DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

**El cambio del precedente judicial sentado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL373 de 2021, no impide la declaratoria de perjuicios, por el contrario, dispuso que esta era la vía para hacer valer su derecho pensional.**

Cabe precisar que, a pesar de que la acción dolosa se originó al momento de realizar el cambio de régimen pensional sin brindarle la información verídica a la accionante, el daño se materializa desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, debido a que es una situación jurídica consolidada, por lo cual no se puede retrotraer las actuaciones al estado de cosas anteriores, so pena de lesionar intereses de personas, entidades o legítimos intereses de terceros. Lo expresado en los párrafos anteriores encuentra sustento en lo expresado por la sentencia SL373 de 2021, expedida por la Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual manifiesta:

*“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante) 1, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto...*

Más adelante continua:

*Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho*

*aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.*

*El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los Radicación n.º 84475 SCLAJPT-10 V.00 19 daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.*

***En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento”***

Entonces en el caso que las instituciones de seguridad social no suministren la debida información oportuna, veraz y suficiente a los afiliados al sistema general de pensiones, configurándoles un daño, al desmejorar su patrimonio o sus expectativas pensionales, deberán repararlos bajo los lineamientos de la responsabilidad civil extracontractual establecidos en el artículo 2341 del código civil y 16 de la ley 446 de 1998, pues al no suministrar una información completa y suficiente, se ocultan ciertas particularidades del acto jurídico, las cuales de haberse conocido no se habría adoptado la determinación, pues de conocerse en detalle las particularidades del traslado, no hubiese surgido el interés de trasladarse y por ende nunca se hubiere afiliado al régimen de ahorro individual.

Decantado lo anterior, es claro que la AFP encartada infirió daño a la señora GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO, al no haber suministrado información cualificada al momento de promover su traslado con destino al RAIS, daño que se viene a consumir, con su permanencia en dicho régimen y su posterior adquisición del estatus jurídico de pensionado y posterior disfrute efectivo de la prestación económica correspondiente. Correlativamente, se tiene el derecho a recibir la reparación de los perjuicios irrogados, por parte de quien los ha ocasionado.

Vale la pena poner de presente que el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI en su Sala Quinta de decisión laboral en proceso bajo radicado Radicación N°76-001-31-05-007-2021-00316-01 sostuvo a saber:

***“OBERVACIONES NECESARIAS Y RESPETUOSAS A LA SL373 DE 2021***

*Se considera que la anterior sentencia no hizo un estudio a fondo de la situación de los afiliados al RAIS que han obtenido la pensión bajo algunas de las modalidades que ofrece el sistema y en particular el régimen de ahorro individual con solidaridad, porque es necesario estudiar cada modalidad en particular, no siendo dado generalizar que en todas las modalidades las puertas jurídicas de reversibilidad de los contratos con las aseguradoras de vida, que son las que en el sistema, adquieren las obligaciones pensionales, de manera temporal en unas y de manera definitiva en otra, así como que la situación de cada modalidad prive al afiliado o pensionado de poder trasladarse o estar obligado a permanecer para siempre con un FAP-RAIS y con un contrato con la compañía aseguradora de seguros de vida -que generalmente, son del mismo grupo económico al que pertenece el FAP-. Por lo que*

se hace indispensable matizar, previo estudio a fondo, en cada evento la situación, para ser debidamente indemnizado el afiliado que no fue adecuada y oportunamente informado en las consecuencias de su traslado del RSPMPD al RAIS de que se trate.

### **A QUIEN CORRESPONDE PAGAR LA PENSION: COLPENSIONES O COLFONDOS**

Existe la opinión equivocada que tan pronto el afiliado o los beneficiarios contratan con la ASEGURADORA DE VIDA una modalidad de pensión, se agota el capital de la cuenta RAIS del afiliado -en este caso- o del causante y desaparece el FAP RAIS <que no paga pensiones, lo que es cierto>, lo que no es cierto, pero es lo que pareciera decir la parte final del inc.3, del art.59, Ley 100 de 1993, modificado por el art.47, Ley 1328 de 2009, al indicar que ‘en este régimen las administradoras...y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del período de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a la pensión bajo la modalidad de retiro programado, si es del caso’.

Para dilucidar esas incongruencias, brevemente se analizan las modalidades de pensión del art. 79, Ley 100 de 1993, por las siguientes razones:

El referido art.79, ib., indica que las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, podrán adoptar una de las siguientes modalidades:

- a-renta vitalicia inmediata;
- b-retiro programado;
- c-retiro programado con renta vitalicia diferida

La primera modalidad está definida en el artículo 80,ib., Renta vitalicia inmediata: Es la modalidad de pago de pensión que contrata el trabajador con una compañía de seguros de vida, en la cual la compañía adquiere la obligación de cancelar al trabajador afiliado el pago de una renta mensual, para toda la vida del afiliado y sus beneficiarios o herederos, al momento de su fallecimiento o como dice la norma,

“Art.80. La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho...”

La segunda modalidad la define el artículo 81, ib., bajo el entendido que el Retiro Programado es aquella modalidad de pensión que obtiene el afiliado con cargo al saldo que mantiene en su cuenta de capitalización individual, como resultado de retirar anualmente la cantidad expresada en Unidades de Valor Constante -UVC-. Aquí sigue administrando el FAP-RAIS “el saldo de la cuenta de ahorro pensional, mientras el afiliado disfruta de una pensión por retiro programado, no podrá ser inferior al capital requerido para financiar al afiliado y a sus beneficiarios una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente.”, por lo que el FAP continúa administrando ese saldo, es decir, no sale del escenario legal y de la responsabilidad el FAP-RAIS para con el sistema, el afiliado y final pensionado o beneficiarios.

En efecto, el FAP continúa administrando la cuenta en los retiros programados, de este modo, los recursos siguen generando rendimientos. La AFP calcula anualmente el monto de los retiros.

La tercera modalidad, es una combinación de las dos primeras, **Retiro programado con renta vitalicia diferida**, pues el afiliado toma una parte de su ahorro y con la otra contrata una **renta** con una aseguradora, con el fin de recibir pagos, a partir de una fecha determinada. La regla legal es aún más clara, ‘art.82,ib., el retiro

programado con renta vitalicia diferida, es la modalidad de pensión por la cual un afiliado contrata con la aseguradora de su elección, una renta vitalicia con el fin de recibir pagos mensuales a partir de una fecha determinada, reteniendo en su cuenta individual de ahorro pensional, los fondos suficientes para obtener de la administradora un retiro programado, durante el período que medie entre la fecha en que ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comience a ser pagada por la aseguradora. La renta vitalicia diferida contratada tampoco podrá en este caso, ser inferior a la pensión mínima de vejez vigente”<art.82,ib.>. Como se observa al retener fondos en su cuenta individual de ahorro pensional, que continúa administrando el **FAP-RAIS**.

Las diferencias entre segunda y tercera modalidad, es, en la modalidad de **retiro programado**, el afiliado mantiene la propiedad de sus fondos y puede cambiarse de AFP y de modalidad de pensión. Mientras que, en la **renta vitalicia**, una vez contratada por el afiliado, es irrevocable, por lo que éste no puede cambiarse de Compañía de Seguros ni de modalidad de pensión, como tampoco de AFP COLFONDOS S.A.

Con lo anterior se quiere significar que en todas de las tres modalidades del art. 79, Ley 100 de 1993, se requiere y mantiene el AFP-RAIS la relación de sujeción por disposición de la ley, mientras el afiliado no cambie de AFP <que conserva la libertad de cambio o traslado, según los reglamentos>, lo que puede hacer en la segunda modalidad <y la administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo la pensión, cualquiera que sea la modalidad de la pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios que requiera para el pago de su mesada>, más no en la tercera, pues, una vez contrate con la aseguradora la modalidad de renta vitalicia, ésta es irrevocable y no puede cambiarse de Compañía de Seguros ni puede modificar la modalidad de pensión, deviene definitiva para el pensionado y sus beneficiarios. Tampoco puede cambiar de AFP-RAIS.

Es decir, que en ninguna de esas modalidades < predicable para las agregadas en Circular 13 del 24 de abril de 2012, por la Superfinanciera, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata]>, cesa la obligación del FAP-RAIS de asesoría, acompañamiento, información documentada y orientación en lo que más beneficie al pensionado, pues, en efecto es el FAP, mientras el afiliado tenga fondos en su cuenta RAIS, en los casos de renta temporal o por un lapso limitado en el tiempo, quien debe orientar al afiliado en la contratación de la compañía de seguros de vida, que generalmente es perteneciente o con el mismo grupo económico del FAP-RAIS, y una vez entre a operar el contrato de renta vitalicia sea inmediata o diferida, según contrato con la aseguradora de vida, de tal manera que FAP RAIS y compañía de SEGUROS DE VIDA conforman la parte pasiva y obligadas de la relación pensional, en el caso colombiano.

Estudio que la sentencia comentada no hace y se queda en generalidades, no profundiza y por ello no encuentra diferencias ni similitudes, ni razones para conjuntar<sup>9</sup> la relación de sujeción legal que tiene tanto FAP-RAIS como la COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA con el afiliado.

En toda renta vitalicia, se itera, la aspiración es que -en este caso- el afiliado <o en su momento, la viuda beneficiaria sobreviva> con los ahorros de la cuenta RAIS, es decir, que alcance a garantizar un ingreso por su vida probable. En el orden legal, conforme al art. 50, Ley 1328 de 2009, que modifica el art.97, Ley 100 de 1993, se entiende que los fondos privados de pensiones, conformados por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional y los que resulten de los planes alternativos de capitalización o de pensiones, dividendos <rendimientos> o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren o de los bonos pensionales, si los hay, constituyen patrimonios autónomos, propiedad individual de los afiliados

e independientes del patrimonio de la sociedad administradora. Estos fondos están concebidos por el legislador bajo el principio de libre afiliación y de libre cambio interfondos y traslado de los valores en cuenta RAIS, así lo establece la regla “todo afiliado al régimen y que no haya adquirido la calidad de pensionado, podrá transferir voluntariamente el valor de su cuenta individual de ahorro pensional a otro plan de capitalización o de pensiones autorizado, o trasladarse a otra entidad administradora. Esos cambios no podrán exceder de una vez en el semestre respectivo, previa de 30 días antelados a la solicitud. Movilidad que la Corte Constitucional limitó en la C-841 del 23 de septiembre de 2003, al decir: “...dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, existen por lo menos 3 subsistemas de pensiones por los que puede optar el afiliado: (a) la renta vitalicia inmediata; (b) el ahorro programado; y (c) el ahorro programado con la renta vitalicia diferida. Cuando se trata de la modalidad de renta vitalicia inmediata, la naturaleza misma del contrato no permitiría el traslado en ningún caso, dado que el afiliado adquiere la condición de pensionado desde el momento mismo en que contrata la renta vitalicia. Este tipo de plan pensional es, por expresa definición legal,[42] un contrato irrevocable entre el afiliado y una aseguradora, mediante el cual el afiliado adquiere un seguro que le otorga al beneficiario y sus descendientes el derecho a recibir una renta vitalicia mensual. Por su naturaleza, como contrato de seguro que es, los riesgos financieros y de contingencias propias de este tipo de contrato se trasladan a la compañía aseguradora, quien a partir de la celebración del mismo debe hacer las reservas necesarias, adquirir reaseguros y adoptar otras medidas para garantizar la rentabilidad y estabilidad del contrato. Por ello, resulta efectivamente conducente para garantizar la sostenibilidad del sistema y servicios administrativos y financieros adecuados, restringir la posibilidad de traslado en esta modalidad de pensión. De no establecerse esta restricción, ninguna aseguradora aceptaría asumir los costos de una renta vitalicia, si la continuidad de la relación con el beneficiario quedara sometida a su mera voluntad. En el caso de la modalidad de ahorro programado con renta vitalicia diferida, ocurre algo similar una vez se haya adquirido el derecho a la renta vitalicia, pues el contrato se vuelve irrevocable a partir de ese momento, es decir, cuando se contrata la renta vitalicia. Esta circunstancia, por lo tanto, no carece de razonabilidad impedir el traslado previsto en el artículo 107 cuestionado. En la modalidad de ahorro programado sin renta vitalicia, el afiliado no adquiere el derecho a una prestación fija, sino que el pago de su pensión se calcula con base en el capital acumulado, y por tanto ésta depende de sus aportes, sin perjuicio de las garantías de rentabilidad mínima (Artículo 101, Ley 100 de 1993), pensión mínima (Artículo 84, Ley 100 de 1993), y la garantía estatal a las pensiones contratadas con aseguradoras (Artículo 109, Ley 100 de 1993). No obstante, cuando el afiliado adquiere la calidad de pensionado, el monto de la cuenta de ahorro pensional deja de incrementarse con base en aportes mensuales que haga el pensionado y la administradora de pensiones asume costos financieros adicionales. Permitir el traslado de una entidad administradora de pensiones a otra, una vez se ha adquirido la calidad de pensionado puede poner en riesgo la sostenibilidad del sistema, aumentar los costos de los servicios administrativos y financieros, y desestimular la obtención de mayores niveles de rentabilidad a través de inversiones de mediano y largo plazo, dado que la posibilidad de traslado quedaría sujeta al capricho del pensionado. Por lo anterior, encuentra la Corte que la restricción al traslado de la cuenta individual de ahorro pensional una vez se ha adquirido la calidad de pensionado, resulta efectivamente conducente para garantizar la eficiencia de los servicios administrativos y financieros que ofrecen las entidades administradoras a sus afiliados, cualquiera que sea la modalidad de pensión que se adquiera. Además, es importante resaltar que la Ley 100 de 1993 ha previsto mecanismos adicionales para proteger los aportes del afiliado y una gestión administrativa y financiera mínima por parte de las entidades administradoras de pensiones. Aun cuando estos medios de protección no están dirigidos a garantizar

que el pensionado obtenga el mejor servicio posible ni a obtener una mayor rentabilidad, sí impiden que una mala gestión administrativa y financiera por parte de la administradora de pensiones ponga en riesgo el mínimo vital del pensionado. En efecto, la vigilancia de la gestión de las administradoras de pensiones por la Superintendencia Bancaria, el reconocimiento de una rentabilidad mínima, la existencia de FOGAFIN para garantizar el pago de pensiones en caso de deterioro patrimonial, el reconocimiento de intereses moratorios sobre mesadas pensionales atrasadas, entre otros mecanismos, están dirigidos a establecer un mínimo de protección, estabilidad y rentabilidad a los pensionados. Por lo anterior, la limitación del traslado de la cuenta de ahorro pensional cuando se ha adquirido la calidad de pensionado, resulta efectivamente conducente para el logro de los fines de eficiencia administrativa y financiera de las entidades administradoras y de sostenibilidad y rentabilidad del sistema. Por esa razón, la Corte declarará la constitucionalidad de la expresión “y que no haya adquirido la calidad de pensionado” contenida en el artículo 107 de la Ley 100 de 1993.” <C-841 de sept-23-2009>. Una de las razones para que la Corte Constitucional restrinja la movilidad de una persona pensionada con un FAP-RAIS existentes, es en utilidad del beneficiario para su seguridad y que el FAP siga prestando los servicios complementarios que correspondan a su régimen. Lo que nos permite inferir la regla -ante ausencia de expresa norma- que en cualquiera de las modalidades de pensión que ofrecen los RAIS <art. 79, Ley 100 de 1993>, ante pensionado por el fondo, no desaparecen las obligaciones y funciones del fondo administrador de los aportes del pensionado, porque, en lo no agotado del respectivo capital debe continuar con su administración e inversión en portafolios, a efectos de garantizar los rendimientos del capital que aún permanece a su cuidado, porque , excepto, en el caso de renta vitalicia de ‘capital cedido’, COLFONDOS S.A. continua administrando el capital reservado y el capital no agotado, para garantizar los rendimientos que debe generar.

La sentencia SL373 del 2021 pretende garantizar la operación con los bonos pensionales, que debería ser lo último que se negociara para utilidad del pensionable, pues, no se deberían redimir antes de la fecha fijada, que generalmente es aquella en que el afiliado cumple los 62 años si es hombre o 57 si es mujer, y si fue anticipada su redención el FAP-RAIS debe asumir su diferencia para completar el capital de la cuenta RAIS, por su precipitada o errónea asesoría, y no acogiendo al aducir:

“[...]Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública. Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata. Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que

garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado. Por lo tanto, no se trata solo de revertir el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.”.

Consideramos con base en el principio de todo ordenamiento jurídico que las cosas se deshacen como se hacen, y que para el juez no hay nada vedado que se lo impida la Constitución con base en sus principios, reglas, valores y aspiraciones sociales, y en derechos sociales atinentes a las pensiones de los trabajadores y cotizantes a los distintos regímenes compatibles en un SSSI en pensiones, como el contemplado en el art. 12, Ley 100/93 <y todas sus reformas posteriores>, pues, aquí se deben hacer prevalecer los derechos fundamentales sobre las formalidades legales y procedimentales, y aún sobre las sustanciales, cuando se trata de hacer brillar y que prevalezca la justicia material, pues, el Estado legislador ni el Estado administrador/ejecutivo, tuvieron la función protectora al cotizante activo de seguridad social previsional al ISS, del entonces administrador del RSPMPD hoy COLPENSIONES, ni de extender una barrera JURÍDICA protectora al fondo público o gubernamental administrador de pensiones ISS, en aras de proteger los ahorros de la clase trabajadora, sino que dejaron al garete a unos y a otros, y por ello el codicioso capital financiero internacional y nacional entra a saco y mansalva a capturar a incautos trabajadores más antiguos de las empresas, en campañas no controladas por el Estado, debiendo asumir las consecuencias de su nefasto proceder egoísta y falta de ética empresarial social<art.334,CPCo.>;

Ello conllevó que en los primeros diez años de vigencia de la Ley 100 de 1993, descapitalizaran al ISS que, junto con otros problemas históricos, obligaron a que la Ley 1151 de 2007, lo extinguiera y entrara en liquidación en todos sus negocios, y en el artículo 155 de la misma ley, ordenara la creación de COLPENSIONES, gracias a la presión social de algunos sectores de trabajadores y de la clase media para que se conservara el RSPMPD, como contraste con el RAIS o capitalismo puro en pensiones.

Esa ausencia de estado-legislador y estado-administrador obliga hoy al estado-juez, a reivindicar a los cotizantes del ISS y supervivientes en COLPENSIONES, para que retornen, de una u otra manera, al RSPMPD para que sus economías de subsistencia con una mesada pensional queden algo representativa, digna y superior al salario mínimo del momento. Justicia que venía aplicando el estado-juez en seguridad social en pensiones, en alguna medida, pero hoy se ve truncada ante este aparente obstáculo jurídico que es la SL373 del 10 de febrero de 2021 fundada en el Estado de Derecho del siglo pasado, sustentada totalmente en los principios del derecho civil y comercial, que contienen reglas y principios sobre los negocios de las cosas, por supuesto referidos a las personas, propio del estado de derecho decimonónico, y olvidando que en Colombia desde el 04 de julio de 1991 existe un Estado Social para las personas, en un marco jurídico moderno.

Esa progresividad se trunca, porque, matizando en la situación jurídica que el trabajador <muchas veces apresuradamente y acosado por su FAP-RAIS> viene al proceso de ineficacia <para volver al statu quo ante> con pensión pírrica otorgada precipitadamente por el fondo privado, y so pretexto de situación consolidada, se siente <hacen incapaz al juez > para quebrar los cánones tradicionales de los negocios privados civiles y comerciales -las pensiones, en cualquier fondo RSPMPD y RAIS, son de interés público-, y por ello el estado-juez queda reducido <a lo Montesquieu, el hombre del Espíritu de las Leyes a un infra papel de sentenciador porque le impiden <violando principios constitucionales, derechos fundamentales y normas de bloque de constitucionalidad que modifique lo realizado a espaldas del trabajador, del pensionado o beneficiario de la pensión, que involucra personas, entidades, actos, relaciones jurídicas y, por tanto, derechos, obligaciones e intereses

de terceros y del sistema en su conjunto, que siempre en un Estado Social y de Derecho, tienen carácter revocable.

En realidad de verdad no se evidencia tal intervención o perjuicio, por ejemplo, los bonos pensionales <que existen cuando el trabajador antes de ley 100/93, trabajaba para entidades del sector público que no cotizaban a ningún sistema previsional que el estado promovió no en la Ley 6 de 1945 o que fungían en el pasado como cajas pagadoras de pensión, o que en tiempos de la nueva ley no cotizaban a ningún fondo, o que las empresas privadas a las cuales sirvieron en el siglo pasado no cotizaron, deben responder con la cuota aparte o con el título pensional pertinente, o que ya en el pasado u hoy cotizaron al ISS-LIQUIDADO HOY COLPENSIONES, luego son derechos del trabajador y no una gracia del Estado y en virtud del traslado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OFICINA DE BONO PENSIONAL debe responder con bono pensional ante el RAIS>, son dineros y derechos que el fondo pensionante debe reclamar para completar el capital mínimo necesario para, bajo las distintas modalidades de pensión que le permite el artículo 79, Ley 100 de 1993 <renta vitalicia inmediata, retiro programado, retiro programado con renta vitalicia diferida y las que autoriza la Superfinanciera en su Circular 13 de 24 de abril de 2012, tres modalidades adicionales: renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata. Cada modalidad tiene sus propias particularidades>.

No hay problema con el capital que arroje el bono pensional, porque, en principio, las mesadas en el RAIS se deben financiar primero con los recursos producto de aportes, sus rendimientos y otros, y hasta que no se agote, no debe comenzar a descontar el capital del bono, es decir, éste debe ser el último que se tome para enjugar cada mesada, y no al contrario, que sea el primero que se redima en la bolsa de valores porque se envilece su valor final, es mejor esperar a su vencimiento o fecha de redención. Luego, válidamente se pueden, sin mayores traumatismos para el Estado, es capital que éste recibe o cobra de otras entidades, no es capital del presupuesto nacional, y de todas formas no es suyo y presupuestalmente está destinado a enjugar pensiones, porque es producto del trabajo del pensionable>, no sufren las cuentas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OFICINA DE BONO PENSIONAL, pues, estos dineros los debe manejar en cuentas separadas e individuales. No es cierto que produzca traumatismos ni disfuncionalidades.

Que se afectan relaciones jurídicas, es posible <si se piensa en negocios civiles y comerciales entre sujetos y en referencia a cosas>, pero esto parte de la responsabilidad de cada sujeto de derecho desde el inicio <en cada negocio, transacción o contrato va envuelta la condición resolutoria, ART. 12546, cc>, y es el devenir consecuencial cuando se trata de proteger derechos sociales de las personas, si pensamos en un Estado Social que está al servicio de las personas y no en un estado de derecho social que utiliza al ser humano como eje de sus políticas públicas y permite a su costa el enriquecimiento del gran capital.

Por supuesto que, en todo procedimiento jurídico y financiero, en que se reversen operaciones, se van a afectar derechos, obligaciones e intereses de terceros debido a la ligereza culpable con que procedieron los FAP-RAIS, porque éstos deben tener conciencia que obran en un contexto social en que lo que interesa es la persona y los intereses pensionales de los trabajadores.

No es tan cierto que se afecte el sistema, porque se involucran cuentas individuales e intereses pensionales individuales, que en el caso de decretarse la ineficacia del pensionado en el RAIS, se ordena cesar la pensión a cargo del RAIS <este debe devolver el capital no agotado, con todos los aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, comisiones y gastos de toda índole con los rendimientos que debieron producir esas sumas como si el traslado nunca se hubiese dado del RSPMPD al RAIS, así lo resolvió la Sentencia hito del 09 de septiembre de 2008,

radicación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas Sala de Casación Laboral<sup>10</sup>>, las devoluciones o compensaciones sobre los retroactivos de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, lo que en realidad de verdad no afecta ningún sistema, ni el RSPMPD ni el RAIS. La experiencia como hecho notorio judicial es que los afiliados a los RAIS superan la densidad que exige el art.33, Ley 100 de 1993, modificado por art.9, Ley 797 de 2003, más allá de las 1.300 semanas cotizadas.

En derecho social de la Seguridad Social en Pensiones, sí debe ser posible que el estado-juez tenga la soberanía jurisdiccional de reversar no solo todo acto de traslado y de reconocimiento de pensión, sino también todas las operaciones, actos y contratos celebrados entre el afiliado, el FAP-RAIS, las compañías de seguros de vida, entidades oficiales y de los inversionistas, pues, todos son responsables por ser mercaderes del capital de pensiones. Lo cual en el contexto público y social, no tienen por qué resultar afectados, porque se están restableciendo los derechos conculcados del trabajador.

Una forma de matizar la situación del pensionado en el RAIS que demanda que se le restablezca su situación y ubicación en el RSPMPD administrado hoy por COLPENSIONES, si se hace justicia material en derecho social, es

a)- dar prosperidad a la INEFICACIA del traslado y ordenar que el RAIS o RAIS's comprometidos devuelvan todos los aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, comisiones y gastos de todo género que retuvieron en la época que les concierne la administración de los recursos del trabajador ahorrador para pensiones; -b) que COLPENSIONES otorgue la pensión de vejez de acuerdo con el régimen jurídico que legalmente corresponda; -c) hacer cesar el pago de la pensión por el RAIS; -d) que a título de restablecimiento de los derechos conculcados del pensionable, el RAIS pague en una única suma con cargo a su propio patrimonio, la diferencia pensional que resulte entre las dos pensiones, asumiendo el mayor valor diferencial que dé el RSPMPD frente a la que venía disfrutando el pensionado en el RAIS, debidamente indexada;

e)- además, el trabajador tiene derecho a que se le indemnice el daño, en cualquiera de sus modalidades teóricas y jurisprudenciales, que superen la cosificación del ser humano, esto es aquellas que superan los principios del ordenamiento jurídico referido a los negocios civiles y comerciales de las cosas, pues, los derechos sociales de las personas, son esencialmente de reconocimiento o de restablecimiento pleno cuando han sido conculcados;

f.)- otra matización, sería que el RAIS asuma la pensión bajo las normas y reglas, proporciones y principios del RSPMPD, pues, al buscar el traslado del trabajador que válidamente estaba cotizando al ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES, antes o posterior a Ley 100 de 1993 y todas sus reformas, lo traslada con toda su personalidad, temperamento, contenidos de permanencia, carga jurídica y normativa, derechos personales y de su grupo familiar, reglas del antiguo régimen RSPMPD, deberes, beneficios y situaciones que garantizaban derechos al pensionable y a su familia, luego, esa carga jurídica lo obliga a que lo pensione con las reglas y principios, así como metodologías, del RSPMPD, antes y después de ley 100 de 1993. Esta es la que se explica y aplica más adelante.

Se ve contrario al Sistema Pensional, que se otorguen pensiones medias a cargo del RAIS <por el tiempo, capital y el IBC o IBL cotizado> y de COLPENSIONES <por la densidad o semanas cotizadas e IBL cotizado, manteniendo la unidad jurídica, administrativa, financiera, un solo régimen y administradora debe asumir la pensión, porque sería fracturar los regímenes y la responsabilidad a futuro de las obligadas frente a seguridad social en salud, por ejemplo.

Pueden existir múltiples matices, para superar la pensión dada por el RAIS, a fin de restablecer con carácter de reparación integral los derechos sociales de los trabajadores que cotizaron antes o después de ley 100 de 1993 al RSPMPD hoy administrado por COLPENSIONES.

*Se podría seguir avanzando en ideas, que no limiten al estado-juez y que garanticen los derechos sociales de los trabajadores, respetando los valores, principios, reglas y normas de la constitución y del bloque constitucional, para extrapolar siempre los formalismos y restricciones legislativas.*

*La AFP COLFONDOS S.A. en comunicado de radicado BP-R-I-L-RAD-134841-04-17 del 27/04/2017 (f.137-139 digital) reconoció pensión de vejez al actor nació el 28/02/1955,f.101 digital>, por reunir los requisitos del art. 64 de la Ley 100 de 1993, bajo la modalidad de retiro programado, en cuantía de \$1.380.000, a partir del mes de mayo de 2017.*

*Como quiera que el actor pretende que le sea reconocida la pensión de vejez, por ser beneficiario del régimen de transición, lo que no es cierto, porque nace el 28/02/1955 (f.101), no es del GRUPO II HOMBRES CON 40 AÑOS o más a 01-04-1994, en que tiene 39AA 03MM 17DD, luego no es de transición por la edad, como tampoco por densidad de cotizaciones, toda vez que al 31/03/1994 cuenta con 523.42 semanas (expediente administrativo digital GRP-SCH-HL-66554443332211\_2068-20210830115510), luego, debe cumplir con las exigencias del art. 9 de Ley 797 de 2003, es decir, cumplir 62 años de edad que los alcanza el 28/02/2017 y acredita en toda su vida laboral con 1.536,86 semanas (f.145 exp. Digital).*

*Por lo anterior, se concluye que el IBL más favorable al actor es el calculado durante los 10 últimos años cotizados que da la suma de \$5.629.159,38, que para fijar la tasa de reemplazo a aplicar, se aplica la fórmula del art. 34, Ley 797 de 2003, una tasa de reemplazo del 68.76% <aclorando que en desarrollo de la fórmula del art.34,Ley 100/93, modificado por art.10, Ley 797 de 2003 da 69,93, pero el Excel lo toma como 68,76%>, resultando una mesada pensional a partir del 01/05/2017 de \$3.870.609,99, que es superior a la que viene pagando el fondo demandado de \$1.380.000,00 (f.138 digital), luego, procede el reajuste pensional a título de perjuicios.*

*Antes de liquidar las diferencias pensionales, de una y otra mesada, se estudia la excepción de prescripción propuesta por COLFONDOS S.A. y por COLPENSIONES, y en particular lo que tiene que ver con el primero, para lo cual se tiene en cuenta que COLFONDOS le está pagando la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado desde el 01-05-2017, previa comunicación de reconocimiento del 27 de abril de 2017<f.137 al 139>, pero reclama el 15 de diciembre de 2020 las diferencias sobre mesadas pensionales que aquí reclama a título de perjuicios <f.122 al 130>, con respuesta del 29 de diciembre-2020<f.131 a 134> en sentido negativo y presenta la demanda el 01-07-2021<f.179>, significando que transcurrieron más de tres años desde el reclamo de tales diferencias pensionales a fecha de demanda, por lo que en materia de perjuicios todo lo anterior al 15 de diciembre de 2017 está afectado por la prescripción de los artículos 488,489 del CST.y 151,CPTSS.*

*Liquidadas las diferencias de mesadas pensionales, en lo no prescrito, valga decir desde el 15 de diciembre de 2017 al 31/05/2022, a razón de 13 mesadas anuales, da la suma de \$156.909.657,86, y a partir del 01 de junio de 2022, la mesada pensional global, comprendiendo la sumatoria de la mesada que viene pagando COLFONDOS S.A. con la diferencia de mesada que a título de perjuicios debe pagar la SOCIEDAD ADMINISTRADORES COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍA S.A., corresponde a la suma de \$4.455.066,60 **conservando la unidad económica y material de la mesada global a favor del pensionista** , sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14, Ley 100 de 1993-; del retroactivo pensional se autoriza a la demandada para que efectúe los descuentos de Ley para salud.*

Frente a la posibilidad de reliquidar la mesada pensional conforme a las reglas del Régimen de Prima media con prestación definida en reciente sentencia el Tribunal superior de Distrito judicial de Cali en sentencia del 28 de marzo de 2023 se refirió frente a esta posibilidad a saber:

*“...Lo anterior, se traduce para el caso concreto en que, al ser desconocidos los artículos 271 y 272 y demás normas citadas en esta providencia, por falta de información en el traslado de régimen pensional y al ser afectado el derecho fundamental a la pensión de vejez, derecho subjetivo en general, corresponde la reintegración del derecho, esto es, reconocérsele el derecho a la pensión en los términos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, condenándose al pago de la pensión en forma completa, con carácter vitalicio y transferible a sus beneficiarios, sin indagar sobre la triada de la responsabilidad civil: culpa, daño y relación de causalidad.*

*Un ejemplo de tutela restablecedora se encuentra en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 sobre acción de tutela, al señalar “Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Otro ejemplo de esta tutela es la clásica acción de nulidad y restablecimiento del derecho en lo contencioso administrativo.*

*Pasando por alto lo anterior, la expresión reparación integral prevista en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, no solo comprende la indemnización de perjuicios, ya que, la indemnización es la especie, siendo el género la reparación in natura o específica. Aún más, la principal forma de reparación es la específica; y, ante la imposibilidad de volver al estado anterior, se procede a la indemnización de perjuicios.*

*En el mismo sentido la doctrina colombiana dentro de los que destacamos JUAN CARLOS HENAO PÉREZ<sup>7</sup>, en el artículo “Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacía su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado”.*

*...Por otro lado, también surge del derecho de daños el principio que se enuncia: cada tipo de daño tiene su forma de reparación, de lo que deviene que para cada modalidad de daño merece una forma de reparación diferente.*

*No podemos quedarnos en los términos del artículo 2341 del Código Civil cuando enuncia que todo el que causa un daño debe indemnizarlo, pues, es norma posterior y más moderna la expresión reparación integral que se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, lo cual se compagina con el derecho afectado por el daño, respecto al cual nos referiremos enseguida.*

*El derecho afectado con el daño de la falta de información es la pensión de vejez en su cuantía, cuya naturaleza jurídica va ligada al derecho social fundamental de la Seguridad Social, amén de ser un derecho de tracto sucesivo, vitalicio y transferible a los beneficiarios al momento de la muerte, por lo tanto, la reparación debe darse en los mismos términos característicos del derecho afectado.*

*Bajo las anteriores caracterizaciones la reparación debe ser de tracto sucesiva, es decir, pagada bajo mensualidades, vitalicia y transmisible a los beneficiarios, pues de no tener esas connotaciones, no estamos en presencia de una verdadera reparación.*

Adicionalmente, en este caso es posible aplicar la teoría de la diferencia entre el derecho que recibiría la demandante de no ser conculcado y el derecho como quedó producto de la afectación por la conducta del demandado **PORVENIR S.A.**

*El derecho a la pensión es imprescriptible, sólo prescriben las mesadas no cobradas oportunamente, en consecuencia, solo prescribirán las diferencias de las mesadas producto de la reparación no cobradas oportunamente, de lo contrario no estaríamos frente a una reparación.*

*Ahora bien, es posible que surjan otros perjuicios concomitantes con la reparación antes prevista, en cuyo caso, la forma de reparación es la indemnización, la cual si está sujeta a la prescripción de cualquier daño.*

*La culpa en este caso viene dada por la conducta negligente de la administradora al no suministrar la información en los términos indicados en esta providencia; el daño se encuentra acreditado y consiste en las diferencias de pensión que deja de percibir el afiliado a la seguridad social y, por último, la relación de causalidad está acreditada, pues, de mediar dicha información el daño no se hubiera producido.*

*Ahora bien, si persistimos en la indemnización como forma de reparación, tenemos que, en el derecho moderno de obligaciones, la indemnización puede revestir la modalidad de una renta periódica o vitalicia, sobre todo en aquellos casos de daños continuados, como sería el evento analizado donde la afectación tiene vocación de permanecer en el tiempo.*

(...)

Posición que se ha mantenido por el tribunal, pues en sentencia reciente del en sentencia del 09 de febrero de 2024 con radicado No. 760013105001-2022-00520-01, se refirió frente a esta posibilidad de la siguiente manera:

*“En cuanto al perjuicio económico, recordemos que el juez de primer grado, realizó la liquidación correspondiente a la que tendría derecho la accionante de haber estado vinculada al RPMPD, sin que los fondos de pensiones privados en sus recursos de apelación hubiera presentado reproche respecto de la liquidación, por lo que de ser tomada esta, no hay duda tampoco en que se generó un detrimento económico al demandante, pues la mesada pensional reconocida por el RAIS, es inferior a la que hubiera tenido derecho el accionante de haber continuado vinculado en el RPMPD.*

*Así las cosas, acreditado el hecho generador (indebida información) y el perjuicio (diferencia entre lo reconocido y a lo que hubiera tenido lugar), no hay duda que es procedente reconocer la indemnización de perjuicios solicitada, la que debe ser asumida solidariamente, con cargo a su patrimonio, por los fondos de pensiones en que el actor estuvo afiliado, pues recordemos que ellos fueron los encargados de administrar los recursos del actor, que le ayudaron al pensionado a construir el derecho pensional.*

## **INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN SOBRE LAS SUMAS QUE SE ORDENEN EN LA PRESENTE DEMANDA**

Sobre las sumas que adeuda la demandada se han causado tanto intereses de mora como indexación, siendo viables tal declaración y condena según lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C 601 de 2000 del MP Fabio Morón Díaz y la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 01 de diciembre de 2009,

rad, 37279 del MP Luís Javier Osorio López.

La Corte Constitucional mediante la sentencia T 418 del 09 de septiembre de 1996, señaló que: *“los obligados al pago del salario prestacional y pensional, deben asumir además del cubrimiento íntegro de las sumas correspondientes, la actualización de los valores que hayan venido reteniendo a los trabajadores desde el momento en que adquirieron el derecho al pago hasta el instante que este se produzca efectivamente”*.

Además, la norma general del código civil consagra el rédito sobre las obligaciones, así como la Ley 100 de 1993, en su artículo 141 reguló de forma expresa el tema de los intereses de mora cuando las mesadas pensionales no se cancelan en tiempo:

*ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.*

Téngase en cuenta el alcance dado en el artículo anteriormente citado, en la sentencia 601 de 2000, sentencia que es de forzoso cumplimiento, la C 037 de 2000 en cuanto a la obligatoriedad y alcance de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al retirar lo dicho en la sentencia “la doctrina integradora de la Corte Constitucional es obligatoria”. Así mismo, en sentencia C 335 de 2008, indica que *“... como se ha puesto de presente, si bien el artículo 230 superior dice que la jurisprudencia es una fuente auxiliar de la actividad judicial, en por lo menos ocho decisiones, la Corte sostiene que el precedente constitucional, en tanto su manifestación como doctrina integradora, es una fuente formal y obligatoria del derecho”*.

Siendo ello así, implica que la sentencia C 601 de 2000, es una “fuente formal del Derecho para las autoridades judiciales” y por consiguiente de “obligatorio cumplimiento”, se debe aplicar el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 bajo el entendido de:

*“(...) en consecuencia de lo anterior, para la corporación, el artículo 141 parcialmente cuestionado, si bien es cierto, únicamente limitó a regular los intereses de mora hacia el futuro en materia pensional, sin que distinguiera a los pensionados de acuerdo con una fecha o con la obtención de sus derechos pensional bajo una legislación vigente, por ello no desconoce normas constitucionales, dicha disposición se debe aplicar para todo tipo de pensiones”*

Lo anterior de conformidad con la sentencia SL 14528 de 2014 indico que:

*Esta Corte en sentencia CSJ SL 14528-2014, recordó que conforme a la doctrina tradicional de esta sala, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones - dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio.*

Posición reiterada por la Corte, como en sentencia SL 1681 de 2020 en la cual la Corte advierte que la condena de intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplica para todas las prestaciones e itera que:

*la Corte, primero, sostendrá que el pago oportuno de las mesadas pensionales es un derecho universal de los pensionados, que tiene un claro referente constitucional y legal.*

(...)

*El pago puntual de la pensión es un derecho que cuenta con sustento constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Carta Política enuncia dentro de los principios mínimos de la legislación social «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales».*

(...)

*La pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales. Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial en dos direcciones: primero, obliga al Estado y a las entidades de previsión, a reconocer y cancelar puntualmente la pensión, sin dilaciones o retardos injustificado...*

De acuerdo a lo ya expuesto, mi mandante tiene derecho al reajuste y pago correcto de la pensión de vejez y como quiera que no realizó de manera oportuna el reconocimiento deprecado debe pagar los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## **PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Corresponde a un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, reglamentado en el artículo 74, modificado por el art. 38 de la Ley 712 del 2001 y Siguintes del Código de Procedimiento laboral, la cuantía se estima en suma superior a los 20 SMLMV, y la competencia es suya, por la vecindad de las partes.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

Respetuosamente Señor Juez, solicito que se valoren y tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante, en 1 folio.
2. Copia del oficio que reconoció la pensión, en 2 folios.
3. Copia de la historia laboral del demandante en Colfondos, en 7 folios.
4. Constancia de la solicitud radicada en el Ministerio de Hacienda, en 4 folios.
5. Constancia de la solicitud radicada en Colfondos el 10 de julio de 2024, en 2 folios.
6. Constancia de la petición radicada en Colpensiones el 11 de julio de 2024, en 2 folios.
7. Copia de la respuesta de Colfondos del 17 de julio de 2024, en 1 folio.

8. Descorro radicado ante Colfondos el 22 de julio de 2024, en 2 folios.
9. Copia del oficio del 29 de julio de 2024, emitido por Colpensiones, en 3 folios
10. Liquidación de la demanda en 3 folios.

### TESTIMONIALES

Comendidamente me permito solicitar a Usted que se fije hora y fecha para que rindan testimonio sobre los hechos relativos a la situación de traslado de régimen y los perjuicios que sufre la demandante con ocasión del reconocimiento de la pensión en el fondo privado, dando aplicación al inciso primero del artículo 171 del Código General del Proceso, la parte activa también se encuentra en disposición de proveer los medios tecnológicos necesarios para la práctica de la prueba testimonial, conforme sea ordenado por el Juez de la causa a las siguientes personas residente en esta sede judicial:

1. **Nombre:** LUIS ALBERTO PEDRAZA LÓPEZ  
**Cedula:** 3.176.809  
**Celular:** 3112436649  
**Dirección:** Carrera 2 I #37 B-60 SUR Barrio Guacamayas  
**Correo electrónico:** [luis11pedraza@gmail.com](mailto:luis11pedraza@gmail.com)
  
2. **Nombre:** BETSABE DEL CAMPO LEAL  
**Cedula:** 65.550.320  
**Dirección:** Transversal 3C No. 52 A-40 APTO. 301 Edificio La Colina  
**Celular:** 3166161228  
**Correo electrónico:** [betsabe-11@outlook.com](mailto:betsabe-11@outlook.com)

### INTERROGATORIO DE PARTE

Que se cite al representante legal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia pública; con fin que indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se dio el traslado de régimen pensional de mi mandante con ese fondo y así obtener de él confesión.

### EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Comendidamente, solicito al despacho que, por economía procesal se anexen a la contestación de la demanda todos los documentos del expediente GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO que se encuentran en poder de las demandadas.

### ANEXOS

Me permito anexar:

- a. poderes para actuar.
- b. Copia de los documentos de identificación personal y profesional de los apoderados.
- c. los documentos aducidos como prueba documental.
- d. Certificado de existencia y representación de las AFP.
- e. Constancia del envío de la demanda a la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

## NOTIFICACIONES

- La demandante podrá ser notificada en el correo electrónico [yola235@outlook.es](mailto:yola235@outlook.es), teléfono 3123657327.
- La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, podrá ser notificada en la Carrera 10 # 72 – 33 Torre B piso 11 Bogotá, correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). (57+1) 489 09 09. Dato tomado de la página web de dicha entidad.
- La entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS puede ser notificada en la Calle 67 No. 7 – 94 en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co). Datos visibles en el certificado de existencia y representación legal que se aporta.
- Al suscrito en la Calle 13 #4-25 Piso 12 edificio Carvajal, PBX 8470055, Email [procesos@tiradoescobar.com](mailto:procesos@tiradoescobar.com)

Atentamente,



**ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**  
C.C. C.C No. 16.929.297 de Cali  
T.P. No. 148.850 del C.S. de la J.



FECHA DE NACIMIENTO 20-ENE-1958

PASTO  
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

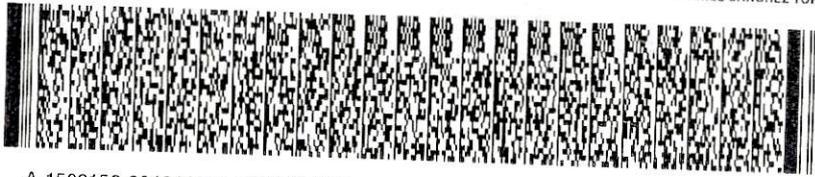
F  
SEXO

22-SEP-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00464444-F-0041791134-20130906

0034727689A 1

1262476576

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 41.791.134

MARTINEZ MONCAYO

APELLIDOS

GENY YOLANDA

NOMBRES

*Geny Martinez M*

FIRMA



Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2017  
 BP-R-I-L-RAD-21302-11-2017

Señor(a)  
**GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**  
 KR 100 B 76 A 10 BR VILLAS DE MADRIGAL  
 JENNYMM05@GMAIL.COM  
 Celular/Teléfono: 3123657327  
 BOGOTA, D.C,

Asunto: Reconocimiento de Pensión  
 Tipo de Trámite: Vejez  
 Código: RP003  
 Identificación: 41791134

Apreciado(a) Señor(a):

Con relación a su solicitud de pensión radicada ante esta Administradora nos permitimos informarle que usted cumple con los requisitos establecidos en la Ley, por lo que Colfondos S.A. le informa que su solicitud de pensión ha sido **APROBADA**.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

1. Al verificar el patrimonio pensional acumulado -correspondiente al saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor del bono pensional - y los beneficiarios reportados en la solicitud, dicho patrimonio es suficiente para financiar una pensión de vejez en los términos del Artículo 64 de la Ley 100 de 1993.
2. Que el saldo de su cuenta de ahorro individual resulta suficiente para sufragar sus mesadas pensionales hasta el momento de redención del bono pensional, cumpliendo además los requisitos estipulados en la circular externa 013 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en virtud de lo cual no resulta necesario negociar el bono pensional.

A continuación informamos los factores tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión:

Beneficiario Principal y Sustitutos							
Número de ID.	Nombre y Apellidos	F. de Nacimiento	Género	% de Distribución	Extinción del Derecho	Parentesco	Estado Beneficiario
41.791.134	GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO	1/20/1958	Femenino	100%	Vitalicio	Principal	Activo
1.018.478.752	JENNY FERNANDA PARRA MARTINEZ	8/26/1995	Femenino			Hijo	Valido
<b>Fecha de Adquisición del Derecho: 01 de diciembre de 2017</b>							

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita, y ser voceros ante Colfondos, lo cual implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero: Consuelo Rodríguez Valero (cfinanciero@defensoria.com.co), Suplente: Nicolás Pavel Cortes Alonso (cfinanciero@defensoria.com.co), - Dirección: Calle 12 B No. 7-90 Piso 2, en Bogotá, Tel.: 7 456300 Ext. 4910 - 4911 - 4830 - 4959 - 3412; Fax.: 7 456300 Ext. 3473 Horario de Atención: lunes a viernes de 9:00 a.m. a 4:00 p.m., en jornada continua."

Información General			
Edad del afiliado	59	Saldo Cuenta de Ahorro Individual	\$75.209.265
% de Pérdida de Capacidad Laboral		<b>Valor mesada</b>	<b>\$ 870.000</b>
Total semanas cotizadas	1.908	Valor retroactivo sin Descuentos	\$0
Estado del Bono Pensional	EMITIDO	<b>Valor Retroactivo Neto a Pagar</b>	<b>\$0</b>
Valor del Bono Pensional	\$31.229.456	Fecha de pago primer mesada	diciembre de 2017

Seguro Previsional	Descuentos a Realizar sobre el Retroactivo por pagos recibidos con anticipación	
Aseguradora Previsional	Pagos recibidos por concepto de incapacidades	\$
Valor Indemnización Pagada	Otros pagos recibidos	\$0

Si en un futuro se llegara a solicitar la inclusión de un nuevo beneficiario, será necesario hacer una nueva validación para establecer los riesgos relacionados y posibles modificaciones a la mesada pensional que ha sido reconocida.

Por otra parte, es importante tener en cuenta la siguiente información

- La pensión le será reconocida desde el momento en que se cumplieron los requisitos que establece la ley para obtenerla.
- Del monto retroactivo que le corresponde, Colfondos le descontará el 12% como aporte al Sistema de Seguridad Social en salud.

Asimismo le informamos que la modalidad de pensión bajo la cual se realizará el pago de sus mesadas será **Retiro Programado**.

Lo(a) invitamos a consultar en qué consiste esta modalidad en el formato anexo a esta comunicación. En caso de tener dudas o inquietudes al respecto, nuestros representantes de servicio estarán atentos para asesorarlo(a), para lo cual lo(a) invitamos a contactarnos a través de nuestras líneas de Contact Center.

Dado que en la modalidad de **Retiro Programado**, Colfondos es la entidad que realiza el pago periódico de la mesada, los siguientes documentos serán necesarios para adelantar su solicitud:

- **Certificación de cuenta bancaria**, indicando el número y tipo de cuenta (ahorros o corriente), al igual que su nombre como titular de la misma.

Lo(a) invitamos a que realice la apertura de su cuenta en el **Banco de Bogotá**, entidad con la cual tenemos convenio para ofrecer sus servicios a nuestros futuros pensionados.

La cuenta registrada en esta entidad es:

-----  
 Detalle de Días acreditados  
 -----

Identif. afiliado .. C.C 41791134 MARTINEZ MONCAYO GENY YOLANDA

Período	Tipo	Acreditación	Días Acr.	Días Cot.	Salario Acum.	Salario mens.	Origen Cotización	Fec. Depósito Sem.	Cotiz.	Id. Empleador	Razón social	Afp	Nombre Afp	Fecha sist.	Usuario
197603	COT. EXTERNAS		30	30	1.290	1.290	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
197604	COT. EXTERNAS		30	30	1.290	1.290	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
197605	COT. EXTERNAS		31	31	1.290	1.290	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
197606	COT. EXTERNAS		30	30	1.290	1.290	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
197607	COT. EXTERNAS		31	31	1.290	1.290	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
197608	COT. EXTERNAS		31	31	1.290	1.290	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
197609	COT. EXTERNAS		30	30	1.290	1.290	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
197610	COT. EXTERNAS		31	31	1.290	1.290	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
197611	COT. EXTERNAS		30	30	1.290	1.290	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
197612	COT. EXTERNAS		31	31	1.290	1.290	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
197803	COT. EXTERNAS		5	5	2.430	2.430	1 BONO		,71					20171122	CMO2012
197804	COT. EXTERNAS		30	30	2.430	2.430	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
197805	COT. EXTERNAS		31	31	2.430	2.430	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
197806	COT. EXTERNAS		30	30	2.430	2.430	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
197807	COT. EXTERNAS		31	31	2.430	2.430	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
197808	COT. EXTERNAS		31	31	2.430	2.430	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
197809	COT. EXTERNAS		30	30	2.430	2.430	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
197810	COT. EXTERNAS		31	31	2.430	2.430	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
197811	COT. EXTERNAS		30	30	2.430	2.430	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
197812	COT. EXTERNAS		31	31	2.430	2.430	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
197901	COT. EXTERNAS		31	31	2.430	2.430	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
197902	COT. EXTERNAS		28	28	2.430	2.430	1 BONO		4,00					20171122	CMO2012
197903	COT. EXTERNAS		31	31	2.430	2.430	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
197904	COT. EXTERNAS		30	30	2.430	2.430	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
197905	COT. EXTERNAS		31	31	2.430	2.430	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
197906	COT. EXTERNAS		30	30	2.430	2.430	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
197907	COT. EXTERNAS		31	31	2.430	2.430	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
197908	COT. EXTERNAS		31	31	2.430	2.430	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
197909	COT. EXTERNAS		30	30	2.430	2.430	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
197910	COT. EXTERNAS		31	31	2.430	2.430	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
197911	COT. EXTERNAS		30	30	2.430	2.430	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
197912	COT. EXTERNAS		31	31	2.430	2.430	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
198001	COT. EXTERNAS		31	31	2.430	2.430	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
198002	COT. EXTERNAS		29	29	2.430	2.430	1 BONO		4,14					20171122	CMO2012
198003	COT. EXTERNAS		31	31	2.430	2.430	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
198004	COT. EXTERNAS		30	30	2.430	2.430	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
198005	COT. EXTERNAS		31	31	2.430	2.430	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
198006	COT. EXTERNAS		30	30	2.430	2.430	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
198007	COT. EXTERNAS		31	31	2.430	2.430	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
198008	COT. EXTERNAS		31	31	2.430	2.430	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
198009	COT. EXTERNAS		30	30	2.430	2.430	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
198010	COT. EXTERNAS		31	31	2.430	2.430	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
198011	COT. EXTERNAS		30	30	2.430	2.430	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
198012	COT. EXTERNAS		31	31	2.430	2.430	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
198209	COT. EXTERNAS		2	2	9.480	9.480	1 BONO		,29					20171122	CMO2012
198210	COT. EXTERNAS		31	31	9.480	9.480	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
198211	COT. EXTERNAS		30	30	9.480	9.480	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
198212	COT. EXTERNAS		31	31	9.480	9.480	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
198301	COT. EXTERNAS		31	31	9.480	9.480	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
198302	COT. EXTERNAS		4	4	9.480	9.480	1 BONO		,57					20171122	CMO2012
198309	COT. EXTERNAS		30	30	9.480	9.480	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
198403	COT. EXTERNAS		26	26	14.610	14.610	1 BONO		3,71					20171122	CMO2012
198404	COT. EXTERNAS		30	30	14.610	14.610	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
198405	COT. EXTERNAS		31	31	14.610	14.610	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
198406	COT. EXTERNAS		30	30	14.610	14.610	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
198407	COT. EXTERNAS		31	31	14.610	14.610	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
198408	COT. EXTERNAS		31	31	14.610	14.610	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
198507	COT. EXTERNAS		29	29	21.420	21.420	1 BONO		4,14					20171122	CMO2012
198508	COT. EXTERNAS		31	31	21.420	21.420	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
198509	COT. EXTERNAS		30	30	21.420	21.420	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
198510	COT. EXTERNAS		31	31	21.420	21.420	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
198511	COT. EXTERNAS		30	30	21.420	21.420	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
198512	COT. EXTERNAS		31	31	21.420	21.420	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
198601	COT. EXTERNAS		31	31	21.420	21.420	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
198602	COT. EXTERNAS		28	28	21.420	21.420	1 BONO		4,00					20171122	CMO2012
198603	COT. EXTERNAS		31	31	21.420	21.420	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
198604	COT. EXTERNAS		30	30	21.420	21.420	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
198605	COT. EXTERNAS		31	31	21.420	21.420	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
198606	COT. EXTERNAS		30	30	21.420	21.420	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
198607	COT. EXTERNAS		31	31	21.420	21.420	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
198608	COT. EXTERNAS		31	31	21.420	21.420	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
198609	COT. EXTERNAS		30	30	21.420	21.420	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
198610	COT. EXTERNAS		31	31	21.420	21.420	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
198611	COT. EXTERNAS		30	30	21.420	21.420	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
198612	COT. EXTERNAS		31	31	21.420	21.420	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012



Identif. afiliado .. C.C 41791134 MARTINEZ MONCAYO GENY YOLANDA

Periodo	Tipo	Acreditación	Días Acr.	Días Cot.	Salario Acum.	Salario mens.	Origen Cotización	Fec. Depósito Sem.	Cotiz.	Id. Empleador	Razón social	Afp	Nombre Afp	Fecha sist.	Usuario
199307	COT.	EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199308	COT.	EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199309	COT.	EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
199310	COT.	EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199311	COT.	EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
199312	COT.	EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199401	COT.	EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199402	COT.	EXTERNAS	28	28	21.420	21.420	1 BONO		4,00					20171122	CMO2012
199403	COT.	EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199404	COT.	EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
199405	COT.	EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199406	COT.	EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
199407	COT.	EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199408	COT.	EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199409	COT.	EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
199410	COT.	EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199411	COT.	EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
199412	COT.	EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199501	COT.	EXTERNAS	31	31	231.000	231.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199502	COT.	EXTERNAS	28	28	239.000	239.000	1 BONO		4,00					20171122	CMO2012
199503	COT.	EXTERNAS	31	31	246.000	246.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199504	COT.	EXTERNAS	30	30	248.000	248.000	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
199505	COT.	EXTERNAS	31	31	316.000	316.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199506	COT.	EXTERNAS	30	30	317.000	317.000	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
199507	COT.	EXTERNAS	31	31	319.000	319.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199508	COT.	EXTERNAS	31	31	211.000	211.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199509	COT.	EXTERNAS	30	30	211.000	211.000	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
199510	COT.	EXTERNAS	31	31	211.000	211.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199511	COT.	EXTERNAS	30	30	133.000	133.000	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
199512	COT.	EXTERNAS	31	31	261.000	261.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199601	COT.	EXTERNAS	31	31	385.000	385.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199602	COT.	EXTERNAS	29	29	310.000	310.000	1 BONO		4,14					20171122	CMO2012
199603	COT.	EXTERNAS	31	31	304.000	304.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199604	COT.	EXTERNAS	30	30	328.000	328.000	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
199605	COT.	EXTERNAS	31	31	386.000	386.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199606	COT.	EXTERNAS	30	30	431.000	431.000	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
199607	COT.	EXTERNAS	31	31	408.000	408.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199608	COT.	EXTERNAS	31	31	354.000	354.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199609	COT.	EXTERNAS	30	30	374.000	374.000	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
199610	COT.	EXTERNAS	31	31	399.000	399.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199611	COT.	EXTERNAS	30	30	415.000	415.000	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
199612	COT.	EXTERNAS	31	31	368.000	368.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199701	COT.	EXTERNAS	31	31	388.000	388.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199702	COT.	EXTERNAS	28	28	376.000	376.000	1 BONO		4,00					20171122	CMO2012
199703	COT.	EXTERNAS	31	31	368.000	368.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199704	COT.	EXTERNAS	30	30	394.000	394.000	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
199705	COT.	EXTERNAS	31	31	537.000	537.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199706	COT.	EXTERNAS	30	30	507.000	507.000	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
199707	COT.	EXTERNAS	31	31	491.000	491.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199708	COT.	EXTERNAS	31	31	495.000	495.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199709	COT.	EXTERNAS	30	30	363.000	363.000	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
199710	COT.	EXTERNAS	31	31	543.000	543.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199711	COT.	EXTERNAS	30	30	514.000	514.000	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
199712	COT.	EXTERNAS	31	31	476.000	476.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199801	COT.	EXTERNAS	31	31	481.000	481.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199802	COT.	EXTERNAS	28	28	454.000	454.000	1 BONO		4,00					20171122	CMO2012
199803	COT.	EXTERNAS	31	31	456.000	456.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199804	COT.	EXTERNAS	30	30	497.000	497.000	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
199805	COT.	EXTERNAS	31	31	610.000	610.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199806	COT.	EXTERNAS	30	30	574.000	574.000	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
199807	COT.	EXTERNAS	31	31	559.000	559.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199808	COT.	EXTERNAS	31	31	559.000	559.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199809	COT.	EXTERNAS	30	30	479.000	479.000	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
199810	COT.	EXTERNAS	31	31	551.000	551.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199811	COT.	EXTERNAS	30	30	541.000	541.000	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
199812	COT.	EXTERNAS	31	31	543.000	543.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199901	COT.	EXTERNAS	31	31	541.000	541.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199902	COT.	EXTERNAS	28	28	511.000	511.000	1 BONO		4,00					20171122	CMO2012
199903	COT.	EXTERNAS	31	31	532.000	532.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199904	COT.	EXTERNAS	30	30	518.000	518.000	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
199905	COT.	EXTERNAS	31	31	681.000	681.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199906	COT.	EXTERNAS	30	30	659.000	659.000	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
199907	COT.	EXTERNAS	31	31	554.000	554.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199908	COT.	EXTERNAS	31	31	701.000	701.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199909	COT.	EXTERNAS	20	20	630.000	630.000	1 BONO		2,86					20171122	CMO2012
199910	COT.	EXTERNAS	31	31	659.000	659.000	1 BONO		4,43					20171122	CMO2012
199911	COT.	EXTERNAS	30	30	659.000	659.000	1 BONO		4,29					20171122	CMO2012
199912	COT.	FONDO ACTUA	30	30	663.454	663.454	COT. DEL MISMO FO 20000106		4,29					20171122	CMO2012
									4,29	860010305 CLUB CAMPESTRE	00010 COLFONDOS PENSIONE			20110113	ROJASWILL

AFP COLFONDOS  
FUTURA- COLFONDOS  
DIAC80 Reporte de días acreditados

Identif. afiliado .. C.C 41791134 MARTINEZ MONCAYO GENY YOLANDA

Período	Tipo	Acreditación	Días Acr.	Días Cot.	Salario Acum.	Salario mens.	Origen	Cotización	Fec. Depósito	Sem.	Cotiz. Id.	Empleador	Razón social	Afp	Nombre Afp	Fecha sist.	Usuario
200001	COT.	FONDO ACTUA	30	30	659.487	659.487	COT.	DEL MISMO	FO	20000207	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110106	ROJASWILL
200002	COT.	FONDO ACTUA	30	30	624.220	624.220	COT.	DEL MISMO	FO	20000307	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110106	ROJASWILL
200003	COT.	FONDO ACTUA	30	30	648.025	648.025	COT.	DEL MISMO	FO	20000407	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110106	ROJASWILL
200004	COT.	FONDO ACTUA	30	30	653.426	653.426	COT.	DEL MISMO	FO	20000508	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110106	ROJASWILL
200005	COT.	FONDO ACTUA	30	30	750.968	750.968	COT.	DEL MISMO	FO	20000607	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110106	ROJASWILL
200006	COT.	FONDO ACTUA	30	30	758.189	758.189	COT.	DEL MISMO	FO	20000705	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110112	ROJASWILL
200007	COT.	FONDO ACTUA	30	30	671.023	671.023	COT.	DEL MISMO	FO	20000808	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110112	ROJASWILL
200008	COT.	FONDO ACTUA	30	30	799.451	799.451	COT.	DEL MISMO	FO	20000908	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110112	ROJASWILL
200009	COT.	FONDO ACTUA	30	30	730.337	730.337	COT.	DEL MISMO	FO	20001006	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110112	ROJASWILL
200010	COT.	FONDO ACTUA	30	30	771.599	771.599	COT.	DEL MISMO	FO	20001107	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110112	ROJASWILL
200011	COT.	FONDO ACTUA	30	30	758.189	758.189	COT.	DEL MISMO	FO	20001207	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110112	ROJASWILL
200012	COT.	FONDO ACTUA	30	30	750.968	750.968	COT.	DEL MISMO	FO	20010105	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101230	ROJASWILL
200101	COT.	FONDO ACTUA	30	30	740.653	740.653	COT.	DEL MISMO	FO	20010207	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101230	ROJASWILL
200102	COT.	FONDO ACTUA	30	30	730.337	730.337	COT.	DEL MISMO	FO	20010307	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101230	ROJASWILL
200103	COT.	FONDO ACTUA	30	30	758.189	758.189	COT.	DEL MISMO	FO	20010406	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101230	ROJASWILL
200104	COT.	FONDO ACTUA	30	30	750.968	750.968	COT.	DEL MISMO	FO	20010507	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101230	ROJASWILL
200105	COT.	FONDO ACTUA	30	30	750.968	750.968	COT.	DEL MISMO	FO	20010607	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101230	ROJASWILL
200106	COT.	FONDO ACTUA	30	30	771.599	771.599	COT.	DEL MISMO	FO	20010706	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101230	ROJASWILL
200107	COT.	FONDO ACTUA	30	30	730.337	730.337	COT.	DEL MISMO	FO	20010806	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101230	ROJASWILL
200108	COT.	FONDO ACTUA	30	30	778.820	778.820	COT.	DEL MISMO	FO	20010907	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101230	ROJASWILL
200109	COT.	FONDO ACTUA	30	30	730.337	730.337	COT.	DEL MISMO	FO	20011005	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101230	ROJASWILL
200110	COT.	FONDO ACTUA	30	30	750.968	750.968	COT.	DEL MISMO	FO	20011107	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101230	ROJASWILL
200111	COT.	FONDO ACTUA	30	30	778.820	778.820	COT.	DEL MISMO	FO	20011207	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101230	ROJASWILL
200112	COT.	FONDO ACTUA	30	30	771.599	771.599	COT.	DEL MISMO	FO	20020108	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101227	ROJASWILL
200201	COT.	FONDO ACTUA	30	30	758.189	758.189	COT.	DEL MISMO	FO	20020207	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101227	ROJASWILL
200202	COT.	FONDO ACTUA	30	30	715.896	715.896	COT.	DEL MISMO	FO	20020307	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101227	ROJASWILL
200203	COT.	FONDO ACTUA	30	30	757.158	757.158	COT.	DEL MISMO	FO	20020405	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101227	ROJASWILL
200204	COT.	FONDO ACTUA	30	30	722.085	722.085	COT.	DEL MISMO	FO	20020507	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101227	ROJASWILL
200205	COT.	FONDO ACTUA	30	30	826.578	826.578	COT.	DEL MISMO	FO	20020611	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101227	ROJASWILL
200206	COT.	FONDO ACTUA	30	30	829.380	829.380	COT.	DEL MISMO	FO	20020708	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101229	ROJASWILL
200207	COT.	FONDO ACTUA	30	30	739.717	739.717	COT.	DEL MISMO	FO	20020806	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101229	ROJASWILL
200208	COT.	FONDO ACTUA	30	30	826.578	826.578	COT.	DEL MISMO	FO	20020906	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101229	ROJASWILL
200209	COT.	FONDO ACTUA	30	30	784.548	784.548	COT.	DEL MISMO	FO	20021007	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101229	ROJASWILL
200210	COT.	FONDO ACTUA	30	30	784.548	784.548	COT.	DEL MISMO	FO	20021108	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101229	ROJASWILL
200211	COT.	FONDO ACTUA	30	30	806.964	806.964	COT.	DEL MISMO	FO	20021206	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101229	ROJASWILL
200212	COT.	FONDO ACTUA	30	30	784.548	784.548	COT.	DEL MISMO	FO	20030107	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	ROJASWILL
200301	COT.	FONDO ACTUA	30	30	784.548	784.548	COT.	DEL MISMO	FO	20030207	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	ROJASWILL
200302	COT.	FONDO ACTUA	30	30	762.133	762.133	COT.	DEL MISMO	FO	20030307	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	ROJASWILL
200303	COT.	FONDO ACTUA	30	30	829.380	829.380	COT.	DEL MISMO	FO	20030408	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	ROJASWILL
200304	COT.	FONDO ACTUA	30	30	739.717	739.717	COT.	DEL MISMO	FO	20030508	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101209	MR31198
200305	COT.	FONDO ACTUA	30	30	780.406	780.406	COT.	DEL MISMO	FO	20030609	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	ROJASWILL
200306	COT.	FONDO ACTUA	30	30	833.616	833.616	COT.	DEL MISMO	FO	20030707	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101227	ROJASWILL
200307	COT.	FONDO ACTUA	30	30	762.670	762.670	COT.	DEL MISMO	FO	20030808	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101227	ROJASWILL
200308	COT.	FONDO ACTUA	30	30	833.616	833.616	COT.	DEL MISMO	FO	20030905	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101227	ROJASWILL
200309	COT.	FONDO ACTUA	30	30	780.406	780.406	COT.	DEL MISMO	FO	20031007	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101227	ROJASWILL
200310	COT.	FONDO ACTUA	30	30	798.143	798.143	COT.	DEL MISMO	FO	20031107	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101209	MR31198
200311	COT.	FONDO ACTUA	30	30	833.616	833.616	COT.	DEL MISMO	FO	20031205	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101227	ROJASWILL
200312	COT.	FONDO ACTUA	30	30	798.143	798.143	COT.	DEL MISMO	FO	20040108	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	MR31198
200401	COT.	FONDO ACTUA	30	30	798.146	798.146	COT.	DEL MISMO	FO	20040205	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	MR31198
200402	COT.	FONDO ACTUA	30	30	798.143	798.143	COT.	DEL MISMO	FO	20040305	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	MR31198
200403	COT.	FONDO ACTUA	30	30	798.143	798.143	COT.	DEL MISMO	FO	20040406	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	MR31198
200404	COT.	FONDO ACTUA	30	30	798.143	798.143	COT.	DEL MISMO	FO	20040507	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	MR31198
200405	COT.	FONDO ACTUA	30	30	887.724	887.724	COT.	DEL MISMO	FO	20040607	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	MR31198
200406	COT.	FONDO ACTUA	30	30	868.837	868.837	COT.	DEL MISMO	FO	20040708	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	MR31198
200407	COT.	FONDO ACTUA	30	30	774.398	774.398	COT.	DEL MISMO	FO	20040805	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	MR31198
200408	COT.	FONDO ACTUA	30	30	887.724	887.724	COT.	DEL MISMO	FO	20040907	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	MR31198
200409	COT.	FONDO ACTUA	30	30	831.061	831.061	COT.	DEL MISMO	FO	20041006	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	MR31198
200410	COT.	FONDO ACTUA	30	30	868.837	868.837	COT.	DEL MISMO	FO	20041105	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	MR31198
200411	COT.	FONDO ACTUA	30	30	868.837	868.837	COT.	DEL MISMO	FO	20041207	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101224	MR31198
200412	COT.	FONDO ACTUA	30	30	849.949	849.949	COT.	DEL MISMO	FO	20050107	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101222	ROJASWILL
200501	COT.	FONDO ACTUA	30	30	868.837	868.837	COT.	DEL MISMO	FO	20050207	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101222	ROJASWILL
200502	COT.	FONDO ACTUA	30	30	831.061	831.061	COT.	DEL MISMO	FO	20050307	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101222	ROJASWILL
200503	COT.	FONDO ACTUA	30	30	868.837	868.837	COT.	DEL MISMO	FO	20050406	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101222	ROJASWILL
200504	COT.	FONDO ACTUA	30	30	831.061	831.061	COT.	DEL MISMO	FO	20050505	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101222	ROJASWILL
200505	COT.	FONDO ACTUA	30	30	905.288	905.288	COT.	DEL MISMO	FO	20050607	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101222	ROJASWILL
200506	COT.	FONDO ACTUA	30	30	945.523												

Identif. afiliado . . C.C 41791134 MARTINEZ MONCAYO GENY YOLANDA

Período	Tipo	Acreditación	Días Acr.	Días Cot.	Salario Acum.	Salario mens.	Origen Cotización	Pec. Depósito Sem.	Cotiz.	Id.	Empleado	Razón social	Afp	Nombre Afp	Fecha sist.	Usuario
200607	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.026.000	1.026.000	COT. DEL MISMO	FO	20060810	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101222	ROJASWIL
200608	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.097.000	1.097.000	COT. DEL MISMO	FO	20060906	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101222	ROJASWIL
200609	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.014.000	1.014.000	COT. DEL MISMO	FO	20061004	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101222	ROJASWIL
200610	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.097.000	1.097.000	COT. DEL MISMO	FO	20061108	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101222	ROJASWIL
200611	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.181.000	1.181.000	COT. DEL MISMO	FO	20061206	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101222	ROJASWIL
200612	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.049.000	1.049.000	COT. DEL MISMO	FO	20070103	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101222	ROJASWIL
200701	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.095.000	1.095.000	COT. DEL MISMO	FO	20070207	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101219	ROJASWIL
200702	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.327.000	1.327.000	COT. DEL MISMO	FO	20070307	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101219	ROJASWIL
200703	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.282.000	1.282.000	COT. DEL MISMO	FO	20070409	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101219	ROJASWIL
200704	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.294.000	1.294.000	COT. DEL MISMO	FO	20070509	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101219	ROJASWIL
200705	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.368.000	1.368.000	COT. DEL MISMO	FO	20070601	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101219	ROJASWIL
200706	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.421.000	1.421.000	COT. DEL MISMO	FO	20070703	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101219	ROJASWIL
200707	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.137.000	1.137.000	COT. DEL MISMO	FO	20070801	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101219	ROJASWIL
200708	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.415.000	1.415.000	COT. DEL MISMO	FO	20070903	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101219	ROJASWIL
200709	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.365.000	1.365.000	COT. DEL MISMO	FO	20071001	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101219	ROJASWIL
200710	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.407.000	1.407.000	COT. DEL MISMO	FO	20071101	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101219	ROJASWIL
200711	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.449.000	1.449.000	COT. DEL MISMO	FO	20071204	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101219	ROJASWIL
200712	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.331.000	1.331.000	COT. DEL MISMO	FO	20080102	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101219	ROJASWIL
200801	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.289.000	1.289.000	COT. DEL MISMO	FO	20080201	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101216	MR31198
200802	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.307.000	1.307.000	COT. DEL MISMO	FO	20080303	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101216	MR31198
200803	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.385.000	1.385.000	COT. DEL MISMO	FO	20080401	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101216	MR31198
200804	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.438.000	1.438.000	COT. DEL MISMO	FO	20080502	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101216	MR31198
200805	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.412.000	1.412.000	COT. DEL MISMO	FO	20080603	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101216	MR31198
200806	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.390.000	1.390.000	COT. DEL MISMO	FO	20080701	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101216	MR31198
200807	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.107.000	1.107.000	COT. DEL MISMO	FO	20080801	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101216	LARACARL
200808	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.451.000	1.451.000	COT. DEL MISMO	FO	20080901	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101216	LARACARL
200809	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.648.000	1.648.000	COT. DEL MISMO	FO	20081001	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101216	LARACARL
200810	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.440.000	1.440.000	COT. DEL MISMO	FO	20081104	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101209	MR31198
200811	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.375.000	1.375.000	COT. DEL MISMO	FO	20081201	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101216	LARACARL
200812	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.371.000	1.371.000	COT. DEL MISMO	FO	20090102	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101216	LARACARL
200901	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.548.000	1.548.000	COT. DEL MISMO	FO	20090203	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200902	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.497.000	1.497.000	COT. DEL MISMO	FO	20090302	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200903	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.631.000	1.631.000	COT. DEL MISMO	FO	20090401	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200904	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.447.000	1.447.000	COT. DEL MISMO	FO	20090504	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200905	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.664.000	1.664.000	COT. DEL MISMO	FO	20090601	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200906	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.664.000	1.664.000	COT. DEL MISMO	FO	20090701	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200907	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.301.000	1.301.000	COT. DEL MISMO	FO	20090803	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200908	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.607.000	1.607.000	COT. DEL MISMO	FO	20090901	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200909	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.586.000	1.586.000	COT. DEL MISMO	FO	20091001	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200910	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.563.000	1.563.000	COT. DEL MISMO	FO	20091103	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200911	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.698.000	1.698.000	COT. DEL MISMO	FO	20091201	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
200912	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.592.000	1.592.000	COT. DEL MISMO	FO	20100105	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101215	MR31198
201001	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.573.000	1.573.000	COT. DEL MISMO	FO	20100202	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	MR31198
201002	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.639.000	1.639.000	COT. DEL MISMO	FO	20100301	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	MR31198
201003	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.572.000	1.572.000	COT. DEL MISMO	FO	20100405	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	MR31198
201004	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.577.000	1.577.000	COT. DEL MISMO	FO	20100503	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	ROJASWIL
201005	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.156.000	1.156.000	COT. DEL MISMO	FO	20100601	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	ROJASWIL
201006	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.809.000	1.809.000	COT. DEL MISMO	FO	20100701	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	ROJASWIL
201007	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.276.000	1.276.000	COT. DEL MISMO	FO	20100802	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	ROJASWIL
201008	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.708.000	1.708.000	COT. DEL MISMO	FO	20100901	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	ROJASWIL
201009	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.550.000	1.550.000	COT. DEL MISMO	FO	20101001	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	ROJASWIL
201010	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.594.000	1.594.000	COT. DEL MISMO	FO	20101102	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101217	ROJASWIL
201011	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.703.000	1.703.000	COT. DEL MISMO	FO	20101202	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20101213	JF19654
201012	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.603.000	1.603.000	COT. DEL MISMO	FO	20110103	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20111106	LARACARL
201101	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.585.000	1.585.000	COT. DEL MISMO	FO	20110201	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110204	LARACARL
201102	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.664.000	1.664.000	COT. DEL MISMO	FO	20110301	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110303	LP02567
201103	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.595.000	1.595.000	COT. DEL MISMO	FO	20110401	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110406	LARACARL
201104	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.583.000	1.583.000	COT. DEL MISMO	FO	20110502	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110505	LP02567
201105	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.624.000	1.624.000	COT. DEL MISMO	FO	20110601	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110603	LARACARL
201106	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.624.000	1.624.000	COT. DEL MISMO	FO	20110701	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110705	LP02567
201107	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.449.000	1.449.000	COT. DEL MISMO	FO	20110801	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110803	MD97364
201108	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.695.000	1.695.000	COT. DEL MISMO	FO	20110901	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20110905	LD97364
201109	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.695.000	1.695.000	COT. DEL MISMO	FO	20111003	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20111004	MD97364
201110	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.700.000	1.700.000	COT. DEL MISMO	FO	20111101	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20111103	LARACARL
201111	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.810.000	1.810.000	COT. DEL MISMO	FO	20111202	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20111207	MD97364
201112	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.605.000	1.605.000	COT. DEL MISMO	FO	20120102	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	2012	

AFP COLFONDOS  
FUTURA- COLFONDOS  
DIAC80 Reporte de días acreditados

Identif. afiliado .. C.C 41791134 MARTINEZ MONCAYO GENY.YOLANDA

Período	Tipo	Acreditación	Días Acr.	Días Cot.	Salario Acum.	Salario mens.	Origen	Cotización	Pec.	Depósito Sem.	Cotiz. Id.	Empleador	Razón social	Afp	Nombre Afp	Fecha sist.	Usuario
201301	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.810.000	1.810.000	COT.	DEL MISMO	FO	20130201	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20130204	AV41523
201302	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.758.000	1.758.000	COT.	DEL MISMO	FO	20130301	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20130304	AV41523
201303	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.817.000	1.817.000	COT.	DEL MISMO	FO	20130401	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20130403	DA41593
201304	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.723.000	1.723.000	COT.	DEL MISMO	FO	20130502	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20130503	DA41593
201305	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.872.000	1.872.000	COT.	DEL MISMO	FO	20130604	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20130605	DA41593
201306	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.040.000	2.040.000	COT.	DEL MISMO	FO	20130702	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20130703	DA41593
201307	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.402.000	1.402.000	COT.	DEL MISMO	FO	20130801	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20130802	DA41593
201308	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.044.000	2.044.000	COT.	DEL MISMO	FO	20130902	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20130903	DA41593
201309	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.897.000	1.897.000	COT.	DEL MISMO	FO	20131001	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20131002	DA41593
201310	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.591.000	1.591.000	COT.	DEL MISMO	FO	20131101	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20131105	DA41593
201311	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.560.000	1.560.000	COT.	DEL MISMO	FO	20131202	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20131203	DA41593
201312	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.779.000	1.779.000	COT.	DEL MISMO	FO	20131230	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20140102	DA41593
201401	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.809.000	1.809.000	COT.	DEL MISMO	FO	20140203	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20140204	DA41593
201402	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.699.000	1.699.000	COT.	DEL MISMO	FO	20140303	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20140304	DA41593
201403	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.834.000	1.834.000	COT.	DEL MISMO	FO	20140401	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20140404	DA41593
201404	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.566.000	1.566.000	COT.	DEL MISMO	FO	20140502	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20140505	DA41593
201405	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.468.000	1.468.000	COT.	DEL MISMO	FO	20140603	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20140604	DA41593
201406	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.772.000	1.772.000	COT.	DEL MISMO	FO	20140701	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20140702	PC95967
201407	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.434.000	1.434.000	COT.	DEL MISMO	FO	20140731	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20140801	DA41593
201408	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.650.000	1.650.000	COT.	DEL MISMO	FO	20140901	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20140902	DA41593
201409	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.908.000	1.908.000	COT.	DEL MISMO	FO	20141001	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20141002	DA41593
201410	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.715.000	1.715.000	COT.	DEL MISMO	FO	20141104	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20141106	DA41593
201411	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.695.000	1.695.000	COT.	DEL MISMO	FO	20141201	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20141202	DA41593
201412	COT.	FONDO ACTUA	28	28	1.796.786	1.796.786	COT.	DEL MISMO	FO	20141230	4, 00	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20150103	DA41593
201501	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.676.000	1.676.000	COT.	DEL MISMO	FO	20150202	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20150203	PC95967
201502	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.624.000	1.624.000	COT.	DEL MISMO	FO	20150302	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20150303	DA41593
201503	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.768.000	1.768.000	COT.	DEL MISMO	FO	20150401	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20150406	DA41593
201504	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.563.000	1.563.000	COT.	DEL MISMO	FO	20150504	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20150506	DA41593
201505	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.695.000	1.695.000	COT.	DEL MISMO	FO	20150601	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20150603	DA41593
201506	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.738.000	1.738.000	COT.	DEL MISMO	FO	20150701	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20150702	DA41593
201507	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.447.000	1.447.000	COT.	DEL MISMO	FO	20150803	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20150806	DA41593
201508	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.791.000	1.791.000	COT.	DEL MISMO	FO	20150901	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20150902	DA41593
201509	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.628.000	1.628.000	COT.	DEL MISMO	FO	20151001	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20151005	DA41593
201510	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.879.000	1.879.000	COT.	DEL MISMO	FO	20151103	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20151106	DA41593
201511	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.945.000	1.945.000	COT.	DEL MISMO	FO	20151201	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20151202	DA41593
201512	COT.	FONDO ACTUA	28	28	1.913.000	2.049.643	COT.	DEL MISMO	FO	20160104	4, 00	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20160105	DA41593
201601	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.962.000	1.962.000	COT.	DEL MISMO	FO	20160201	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20160202	DA41593
201602	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.728.000	1.728.000	COT.	DEL MISMO	FO	20160301	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20160421	DA41593
201603	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.638.000	1.638.000	COT.	DEL MISMO	FO	20160404	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20160406	DA41593
201604	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.751.000	1.751.000	COT.	DEL MISMO	FO	20160502	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20160505	DA41593
201605	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.776.000	1.776.000	COT.	DEL MISMO	FO	20160601	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20160603	DA41593
201606	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.775.000	1.775.000	COT.	DEL MISMO	FO	20160701	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20160706	PC95967
201607	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.648.000	1.648.000	COT.	DEL MISMO	FO	20160801	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20160802	DA41593
201608	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.813.000	1.813.000	COT.	DEL MISMO	FO	20160901	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20160905	DA41593
201609	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.724.000	1.724.000	COT.	DEL MISMO	FO	20161003	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20161005	DA41593
201610	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.981.000	1.981.000	COT.	DEL MISMO	FO	20161101	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20161102	DA41593
201611	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.195.000	2.195.000	COT.	DEL MISMO	FO	20161201	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20170104	DA41593
201612	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.885.000	1.885.000	COT.	DEL MISMO	FO	20170102	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20170104	DA41593
201701	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.724.000	1.724.000	COT.	DEL MISMO	FO	20170201	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20170202	DA41593
201702	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.323.000	2.323.000	COT.	DEL MISMO	FO	20170310	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20170317	DA41593
201703	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.012.000	2.012.000	COT.	DEL MISMO	FO	20170406	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20170412	SG00129
201704	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.985.000	1.985.000	COT.	DEL MISMO	FO	20170505	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20170509	DA41593
201705	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.865.000	1.865.000	COT.	DEL MISMO	FO	20170602	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20170605	DA41593
201706	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.121.000	2.121.000	COT.	DEL MISMO	FO	20170705	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20170719	PC95967
201707	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.944.000	1.944.000	COT.	DEL MISMO	FO	20170802	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20170803	DA41593
201708	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.899.200	1.899.200	COT.	DEL MISMO	FO	20170901	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20170905	DA41593
201709	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.074.000	2.074.000	COT.	DEL MISMO	FO	20171002	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20171004	DA41593
201710	COT.	FONDO ACTUA	30	30	1.882.000	1.882.000	COT.	DEL MISMO	FO	20171103	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20171108	DA41593
201711	COT.	FONDO ACTUA	30	30	2.114.000	2.114.000	COT.	DEL MISMO	FO	20171205	4, 29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE	20171206	DA41593

Detalle de Periodos Faltantes

Período	Número de días
197701	31
197702	28
197703	31
197704	30
197705	31
197706	30
197707	31
197708	31
197709	30
197710	31
197711	30
197712	31
197801	31
197802	28

Líneas Contact Center Colfondos Bogotá 7 484 888, Barranquilla 3 859 888, Bucaramanga 6 985 888, Cali 4 899 888, Cartagena 6 949 888, Medellín 6 042 888.  
 Gratis desde el resto del país 01 8000 510 000 • E-mail: serviciocliente@colfondos.com.co

Identif. afiliado .. C.C 41791134 MARTINEZ MONCAYO GENY YOLANDA

Período	Número de días
198101	31
198102	28
198103	31
198104	30
198105	31
198106	30
198107	31
198108	31
198109	30
198110	31
198111	30
198112	31
198201	31
198202	28
198203	31
198204	30
198205	31
198206	30
198207	31
198208	31
198303	31
198304	30
198305	31
198306	30
198307	31
198308	31
198310	31
198311	30
198312	31
198401	31
198402	29
198409	30
198410	31
198411	30
198412	31
198501	31
198502	28
198503	31
198504	30
198505	31
198506	30

Resumen de semanas

(+) Sem. acredit. en el fondo ....	925,14	Días acredit. en el Fondo ....	6476
(+) Sem. acredit. origen Bono ....	986,86	Días acredit. origen Bono ....	6908
(+) Sem. acredit. otras APPS .....		Días acredit. otras APPS .....	
(+) Sem. acredit. otras Cotiz. ....		Días acredit. otras Cotiz. ....	
(+) Sem. acredit. revocatoria RP. .		Días acredit. revocatoria RP. .	
(+) Sem. acredit. revocatoria RV. .		Días acredit. revocatoria RV. .	
(=) Total semanas acreditadas ..	1912,00	Total días acreditados .....	13384
(-) Semanas simultáneas .....		Días simultáneos .....	
(+) Delta en semanas .....		Delta en días .....	
Total semanas para B y P ..	1912,00	Total días para B y P .....	13384

Total cotizaciones : 446  
 Total días acredit. : 13384  
 Total días cotiz. : 13384

Firma de Aceptación del Afiliado

Firma del Empleado que Asesora

C.C 41791134 MARTINEZ MONCAYO GENY YOLANDA

+++ FIN DEL REPORTE +++

Derecho Peticion Geny Martinez

 dependientecali1@tiradoescobar.com  
Para 'relacionciudadano@minhacienda.gov.co'  
CC 'notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co'

 Derecho Peticion Geny Martinez.pdf  
Archivo .pdf

 Responder Responder a todos Reenviar

martes 2/07/2024 11:34 a. m.

**SEÑORES**  
**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**  
**CIUDAD**

**REF: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23**

**ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C No. 16.929.297 de Cali y portador de la T.P. No. 148850 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**, identificada con **C.C. No. 41.791.134**, de acuerdo con poder a mí conferido, haciendo uso del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, me permito solicitar lo siguiente:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mi poderdante, la señora GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO, nació el 20 de enero de 1958.

**SEGUNDO:** Mi mandante inició sus cotizaciones para los riesgos de IVM ante el Instituto de Seguros Sociales de manera interrumpida y para diferentes empleadores, a partir de marzo de 1976, logrando acumular en dicho fondo un total de 986.86 semanas cotizadas.

**TERCERO:** A la fecha mi mandante tiene más de 1.900 semanas cotizadas y cuenta con 66 años de edad, por lo que cumple con los requisitos exigidos por el RPMPD para el reconocimiento de la pensión de vejez.

**CUARTO:** La señora GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO, fue trasladada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., encontrándose actualmente afiliada a la referenciada AFP.

**QUINTO:** La señora GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO, no tuvo ninguna asesoría por parte de la AFP COLFONDOS S.A., así como tampoco recibió los cálculos o proyecciones respecto a su futuro pensional.

**SEXTO:** Realizando los cálculos de rigor, se obtiene que mi mandante tendría una mesada pensional más alta en COLPENSIONES, de la que podría percibir en el fondo privado.

## Derecho Petición Geny Martínez

 dependientecali1@tiradoescobar.com  
Para 'relacionciudadano@minhacienda.gov.co'  
CC 'notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co'

  Responder  Responder a todos  Reenviar 

martes 2/07/2024 11:34 a. m.

 Derecho Petición Geny Martínez.pdf  
Archivo .pdf

**SÉPTIMO:** Así las cosas, no existe prueba documental alguna, tendiente a demostrar que la señora GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO, se le hizo conocedora de las condiciones y consecuencias, tanto adversas como favorables, de trasladarse de régimen; de forma tal que no puede tenerse por cumplida la obligación por parte de COLFONDOS S.A.

**OCTAVO:** Con todo, el traslado de la señora GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO al fondo privado, no cumplió con los requisitos previstos para ello, pues evidentemente no se acredita por parte de las AFP que el consentimiento de mi mandante hubiere sido, no solo libre y espontáneo, sino debidamente informado sobre las consecuencias adversas del cambio de régimen.

### PETICIONES

**PRIMERO:** Solicito que se declare la ineficacia del traslado efectuado a la señora GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

**SEGUNDO:** Solicito se realice el traslado al fondo común de naturaleza pública administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el capital ahorrado en la cuenta individual de la señora GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO, de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

**TERCERO:** Una vez se declare la ineficacia del traslado y se encuentre nuevamente afiliado a COLPENSIONES la señora GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO, solicito se proceda a Reconocer y pagar la pensión de vejez, así como el retroactivo pensional correspondiente a las mesadas dejadas de percibir hasta que se haga efectivo el pago, los intereses moratorios o la indexación de las sumas que no estén sujetas a intereses, dando aplicación a la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, en la medida en que cumple con los requisitos de edad y semanas de cotización exigidas por el régimen de prima media.

### ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO.
2. Copia del poder para actuar.
3. Copia de la cedula y tarjeta profesional del apoderado

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 13 No. 4 – 25, Piso 12, Edificio Carvajal, Cali - Valle. PBX. 487 00 55. [notificaciones@tiradoescobar.com](mailto:notificaciones@tiradoescobar.com)

Atentamente,

## Derecho Petición Luis Mahecha

 dependientecali1@tiradoescobar.com  
Para 'relacionciudadano@minhacienda.gov.co'  
CC 'notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co'

 Derecho Petición Luis Mahecha.pdf  
Archivo .pdf

  Responder  Responder a todos  Reenviar 

viernes 31/05/2024 8:29 a. m.

**SÉPTIMO:** Así las cosas, no existe prueba documental alguna, tendiente a demostrar que el señor LUIS GUSTAVO MAHECHA MAHECHA, se le hizo conocedor de las condiciones y consecuencias, tanto adversas como favorables, de trasladarse de régimen; de forma tal que no puede tenerse por cumplida la obligación por parte de PORVENIR S.A.

**OCTAVO:** Con todo, el traslado del señor LUIS GUSTAVO MAHECHA MAHECHA al fondo privado, no cumplió con los requisitos previstos para ello, pues evidentemente no se acredita por parte de las AFP que el consentimiento de mi mandante hubiere sido, no solo libre y espontáneo, sino debidamente informado sobre las consecuencias adversas del cambio de régimen.

### PETICIONES

**PRIMERO:** Solicito que se declare la ineficacia del trasladado efectuado al señor LUIS GUSTAVO MAHECHA MAHECHA, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** Solicito se realice el traslado al fondo común de naturaleza pública administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el capital ahorrado en la cuenta individual del señor LUIS GUSTAVO MAHECHA MAHECHA, de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

**TERCERO:** Una vez se declare la ineficacia del traslado y se encuentre nuevamente afiliado a COLPENSIONES el señor LUIS GUSTAVO MAHECHA MAHECHA, solicito se proceda a Reconocer y pagar la pensión de vejez, así como el retroactivo pensional correspondiente a las mesadas dejadas de percibir hasta que se haga efectivo el pago, los intereses moratorios o la indexación de las sumas que no estén sujetas a intereses, dando aplicación a la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, en la medida en que cumple con los requisitos de edad y semanas de cotización exigidas por el régimen de prima media.

### ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS GUSTAVO MAHECHA MAHECHA.
2. Copia del poder para actuar.
3. Copia de la cedula y tarjeta profesional del apoderado

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 13 No. 4 – 25, Piso 12, Edificio Carvajal, Cali - Valle. PBX. 487 00 55. [notificaciones@tiradoescobar.com](mailto:notificaciones@tiradoescobar.com)

**SEÑORES**  
**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**  
**CIUDAD**

**REF: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23**

**ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C No. 16.929.297 de Cali y portador de la T.P. No. 148850 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**, identificada con **C.C. No. 41.791.134**, de acuerdo con poder a mí conferido, haciendo uso del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, me permito solicitar lo siguiente:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mi poderdante, la señora GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO, nació el 20 de enero de 1958.

**SEGUNDO:** Mi mandante inició sus cotizaciones para los riesgos de IVM ante el Instituto de Seguros Sociales de manera interrumpida y para diferentes empleadores, a partir de marzo de 1976, logrando acumular en dicho fondo un total de 986.86 semanas cotizadas.

**TERCERO:** A la fecha mi mandante tiene más de 1.900 semanas cotizadas y cuenta con 66 años de edad, por lo que cumple con los requisitos exigidos por el RPMPD para el reconocimiento de la pensión de vejez.

**CUARTO:** La señora GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO, fue trasladada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS-, administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., encontrándose actualmente afiliada a la referenciada AFP.

**QUINTO:** La señora GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO, no tuvo ninguna asesoría por parte de la AFP COLFONDOS S.A., así como tampoco recibió los cálculos o proyecciones respecto a su futuro pensional.

**SEXTO:** Realizando los cálculos de rigor, se obtiene que mi mandante tendría una mesada pensional más alta en COLPENSIONES, de la que podría percibir en el fondo privado.

**SÉPTIMO:** Así las cosas, no existe prueba documental alguna, tendiente a demostrar que la señora GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO, se le hizo conocedora de las condiciones y consecuencias, tanto adversas como favorables, de trasladarse de régimen; de forma tal que no puede tenerse por cumplida la obligación por parte de COLFONDOS S.A.

**OCTAVO:** Con todo, el traslado de la señora GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO al fondo privado, no cumplió con los requisitos previstos para ello, pues evidentemente no se acredita por parte de las AFP que el consentimiento de mi mandante hubiere sido, no solo libre y espontáneo, sino debidamente informado sobre las consecuencias adversas del cambio de régimen.

**PETICIONES**

**PRIMERO:** Solicito que se declare la ineficacia del traslado efectuado a la señora GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

**SEGUNDO:** Solicito se realice el traslado al fondo común de naturaleza pública administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,

el capital ahorrado en la cuenta individual de la señora GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO, de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

**TERCERO:** Una vez se declare la ineficacia del traslado y se encuentre nuevamente afiliado a COLPENSIONES la señora GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO, solicito se proceda a Reconocer y pagar la pensión de vejez, así como el retroactivo pensional correspondiente a las mesadas dejadas de percibir hasta que se haga efectivo el pago, los intereses moratorios o la indexación de las sumas que no estén sujetas a intereses, dando aplicación a la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, en la medida en que cumple con los requisitos de edad y semanas de cotización exigidas por el régimen de prima media.

#### **ANEXOS**

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO.
2. Copia del poder para actuar.
3. Copia de la cedula y tarjeta profesional del apoderado

#### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Calle 13 No. 4 - 25, Piso 12, Edificio Carvajal, Cali - Valle. PBX. 487 00 55. [notificaciones@tiradoescobar.com](mailto:notificaciones@tiradoescobar.com)

Atentamente,



**ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**  
**C.C. No. 16.929.297 de Cali.**  
**T.P. No. 148850 del C.S. de la J.**

0001881543

Copia



SEÑORES

COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
CIUDAD

REF: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23

**ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C No. 16.929.297 de Cali y portador de la T.P. No. 148850 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**, identificada con **C.C. No. 41.791.134**, de acuerdo con poder a mí conferido, haciendo uso del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, me permito solicitar lo siguiente:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Mi poderdante, la señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**, nació el 20 de enero de 1958.

**SEGUNDO:** Mi mandante inició sus cotizaciones para los riesgos de IVM ante el Instituto de Seguros Sociales de manera interrumpida y para diferentes empleadores, a partir de marzo de 1976, logrando acumular en dicho fondo un total de 986.86 semanas cotizadas.

**TERCERO:** A la fecha mi mandante tiene más de 1.900 semanas cotizadas y cuenta con 66 años de edad, por lo que cumple con los requisitos exigidos por el RPMPD para el reconocimiento de la pensión de vejez.

**CUARTO:** La señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**, fue trasladada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS-, administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, encontrándose actualmente afiliada a la referenciada AFP.

**QUINTO:** La señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**, no tuvo ninguna asesoría por parte de la AFP **COLFONDOS S.A.**, así como tampoco recibió los cálculos o proyecciones respecto a su futuro pensional.

**SEXTO:** Realizando los cálculos de rigor, se obtiene que mi mandante tendría una mesada pensional más alta en **COLPENSIONES**, de la que podría percibir en el fondo privado.

**SÉPTIMO:** Así las cosas, no existe prueba documental alguna, tendiente a demostrar que la señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**, se le hizo conocedora de las condiciones y consecuencias, tanto adversas como favorables, de trasladarse de régimen; de forma tal que no puede tenerse por cumplida la obligación por parte de **COLFONDOS S.A.**

**OCTAVO:** Con todo, el traslado de la señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO** al fondo privado, no cumplió con los requisitos previstos para ello, pues evidentemente no se acredita por parte de las AFP que el consentimiento de mi mandante hubiere sido, no solo libre y espontáneo, sino debidamente informado sobre las consecuencias adversas del cambio de régimen.

#### PETICIONES

**PRIMERO:** Solicito se sirva reliquidar la prestación de mi mandante y en su lugar le sea otorgado el valor de la pensión que le hubiese sido reconocida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Solicito se sirva realizar el pago a la señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**, de la indemnización por los perjuicios ocasionados con el traslado del **REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA**.

**TERCERO:** Solicito que se declare la ineficacia del traslado efectuado a la señora GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

**CUARTO:** Solicito se realice el traslado al fondo común de naturaleza pública administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el capital ahorrado en la cuenta individual de la señora GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO, de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

**QUINTO:** Solicito se expida certificación donde conste la fecha en que mi prohijado se vinculó al Fondo y la fecha hasta la cual estuvo afiliada al mismo.

**SEXTO:** Se suministre los documentos mediante los cuales se hizo efectiva la afiliación al RAIS, administrado en este caso por COLFONDOS S.A.

**SÉPTIMO:** Que sean entregados los cálculos matemáticos o financieros mediante los cuales se hicieron las proyecciones respecto de la situación pensional de mi representado y los beneficios y perjuicios de tomar la decisión de traslado de régimen.

**OCTAVO:** Que se expida copia de la constancia de recibo por parte de mi prohijado del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento del fondo.

**NOVENO:** Que se expida copia de la constancia de recibo por parte de mi defendido del documento donde se le informaba el derecho de retracto de la afiliación.

**DECIMO:** Que se expida copia de la constancia de recibo por parte de mi mandante del documento donde se le informaba el plazo de gracia que había otorgado la ley 797 de 2003, para regresar al RPM administrado por el ISS hoy COLPENSIONES.

**DECIMO PRIMERO:** Que se indique en detalle el perfil académico y profesional del "asesor" de la administradora de fondo de pensiones que le brindó la información a mi prohijado, en caso de haberla brindado, como representante de la entidad para tomar una decisión tan delicada, importante y trascendental como es el cambio de fondo de pensiones, si es que hubo algún asesor.

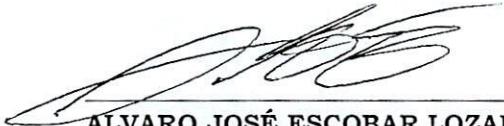
#### ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO.
2. Copia del poder para actuar.
3. Copia de la cedula y tarjeta profesional del apoderado

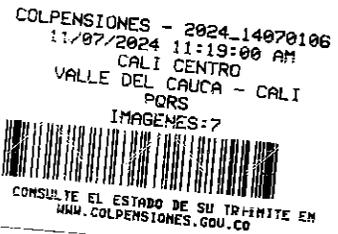
#### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 13 No. 4 - 25, Piso 12, Edificio Carvajal, Cali - Valle. PBX. 487 00 55. [notificaciones@tiradoescobar.com](mailto:notificaciones@tiradoescobar.com)

Atentamente,

  
**ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**  
C.C. No. 16.929.297 de Cali.  
T.P. No. 148850 del C.S. de la J.

SEÑORES  
COLPENSIONES  
CIUDAD



REF: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23

**ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C No. 16.929.297 de Cali y portador de la T.P. No. 148850 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**, identificada con **C.C. No. 41.791.134**, de acuerdo con poder a mí conferido, haciendo uso del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, me permito solicitar lo siguiente:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Mi poderdante, la señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**, nació el 20 de enero de 1958.

**SEGUNDO:** Mi mandante inició sus cotizaciones para los riesgos de IVM ante el Instituto de Seguros Sociales de manera interrumpida y para diferentes empleadores, a partir de marzo de 1976, logrando acumular en dicho fondo un total de 986.86 semanas cotizadas.

**TERCERO:** A la fecha mi mandante tiene más de 1.900 semanas cotizadas y cuenta con 66 años de edad, por lo que cumple con los requisitos exigidos por el RPMPD para el reconocimiento de la pensión de vejez.

**CUARTO:** La señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**, fue trasladada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS-, administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, encontrándose actualmente afiliada a la referenciada AFP.

**QUINTO:** La señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**, no tuvo ninguna asesoría por parte de la AFP **COLFONDOS S.A.**, así como tampoco recibió los cálculos o proyecciones respecto a su futuro pensional.

**SEXTO:** Realizando los cálculos de rigor, se obtiene que mi mandante tendría una mesada pensional más alta en **COLPENSIONES**, de la que podría percibir en el fondo privado.

**SÉPTIMO:** Así las cosas, no existe prueba documental alguna, tendiente a demostrar que la señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**, se le hizo conocedora de las condiciones y consecuencias, tanto adversas como favorables, de trasladarse de régimen; de forma tal que no puede tenerse por cumplida la obligación por parte de **COLFONDOS S.A.**

**OCTAVO:** Con todo, el traslado de la señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO** al fondo privado, no cumplió con los requisitos previstos para ello, pues evidentemente no se acredita por parte de las AFP que el consentimiento de mi mandante hubiere sido, no solo libre y espontáneo, sino debidamente informado sobre las consecuencias adversas del cambio de régimen.

#### PETICIONES

**PRIMERO:** Solicito que se declare la ineficacia del traslado efectuado a la señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la **COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

**SEGUNDO:** Solicito se realice el traslado al fondo común de naturaleza pública administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**,

el capital ahorrado en la cuenta individual de la señora GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO, de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

**TERCERO:** Una vez se declare la ineficacia del traslado y se encuentre nuevamente afiliado a COLPENSIONES la señora GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO, solicito se proceda a Reconocer y pagar la pensión de vejez, así como el retroactivo pensional correspondiente a las mesadas dejadas de percibir hasta que se haga efectivo el pago, los intereses moratorios o la indexación de las sumas que no estén sujetas a intereses, dando aplicación a la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, en la medida en que cumple con los requisitos de edad y semanas de cotización exigidas por el régimen de prima media.

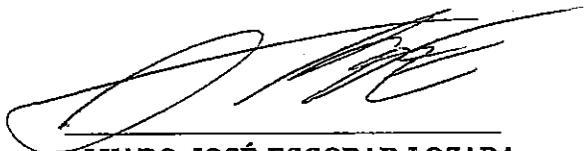
#### **ANEXOS**

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO.
2. Copia del poder para actuar.
3. Copia de la cedula y tarjeta profesional del apoderado

#### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Calle 13 No. 4 - 25, Piso 12, Edificio Carvajal, Cali - Valle. PBX. 487 00 55. [notificaciones@tiradoescobar.com](mailto:notificaciones@tiradoescobar.com)

Atentamente,



**ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**  
C.C. No. 16.929.297 de Cali.  
T.P. No. 148850 del C.S. de la J.

## Nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual (RAIS) de la señora Geny Yolanda Martínez Moncayo



Buzon Servicio al Cliente Colfondos <serviciocliente@colfondos.com.co>  
Para [notificaciones@tiradoescobar.com](mailto:notificaciones@tiradoescobar.com)



miércoles 17/07/2024 5:17 p. m.

Buen día  
Señor  
**ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**  
[notificaciones@tiradoescobar.com](mailto:notificaciones@tiradoescobar.com)

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual (RAIS) de la señora Geny Yolanda Martínez Moncayo, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

Una vez realizadas las validaciones correspondientes a la documentación enviada por usted, evidenciamos que el poder que le fue conferido no presenta su firma autenticada para el envío de comunicación. Por lo tanto, no es procedente brindar información sobre las peticiones realizadas, por ende, se dio respuesta a la señora Geny Yolanda Martínez Moncayo, Por lo tanto, no es procedente brindar información sobre las peticiones realizadas.

Es importante indicar que, este poder debe ser original conferido y/o apostillado ante notario público o consulado, debe contener todos los datos referenciales, de contacto y firmas del apoderado y de quien lo otorga, debidamente notariadas. Colfondos S.A. exige que ambas firmas estén autenticadas, dado que no tiene otra manera legal de verificar que los que firman un documento, estén autorizados o hubieren dado su consentimiento para efectuar dicho trámite.

Lo anterior se debe al cumplimiento de nuestra política de seguridad en la información y en cumplimiento Ley 1581 de 2012 "Ley de Protección de Datos personales" y su Decreto Reglamentario 1074 de 2015. Para más información sobre la Política de Protección de Datos Personales, el Aviso de Privacidad y la Autorización de Manejo y Uso de Datos Personales o para el ejercicio de cualquiera de los derechos derivados de los mismos, estos documentos se encuentran en nuestra Página Web [www.colfondos.com](http://www.colfondos.com).

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional [www.colfondos.com](http://www.colfondos.com) opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

**Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.**  
**Dirección de Servicio al Cliente**  
Elaboró: JEPL - Servicio al Cliente

000199607

SEÑORES  
COLFONDOS.  
CIUDAD

Colfondos		
OFICINA CALI CENTRO		
CAJA	22 JUL 2024	CAJA
6		6
<b>RECIBIDO</b>		
SUJETO A REVISIÓN DE CONTENIDO		
NO IMPLICA ACEPTACIÓN		

REF: DERECHO DE PETICION ART 23

**ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C No. 16.929.297 de Cali y portador de la T.P. No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **MARTINEZ MONCAYO GENY YOLANDA** identificado con cedula de ciudadanía **41.791.134**, me permito dar respuesta al oficio del 18 de Julio de 2024, mediante el cual informa:

*“...No cumple con los requisitos estipulados por nuestra administradora puesto que, no se evidencia autenticado por usted en calidad de apoderado...”*

Me permito aportar poder con su correspondiente verificación de firma electrónica, teniendo en cuenta:

**DECRETO 19 DE 2012**  
**(Enero 10)**

**“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”**

**ARTÍCULO 5.** *Economía en las actuaciones administrativas. Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

**ARTÍCULO 6.** *Simplicidad de los trámites. Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.*

*Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares para trámites similares.*

Conforme a lo anterior, es claro que el poder aportado se encuentra con la misma validez y se encuentra actualmente aceptado como apoderado de mi mandante con el simple hecho de realizar actuaciones en representación del mismo, por lo tanto, me permito reiterar la solicitud realizada el 10 de Junio de 2024.

**ANEXOS**

Me permito anexar:

1. Reclamación radicada
2. Poder debidamente autenticado.
3. Oficio de Colfondos

**Recibiré notificación en la Calle 13 # 4-25, Piso 12, Edificio Carvajal,  
Telefax 4870055. Correo: [notificaciones@tiradoescobar.com](mailto:notificaciones@tiradoescobar.com)**

Atentamente,

---

**ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**  
C.C. No. 16.929.297 de Cali  
T.P. No. 148850 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., 29 de julio de 2024

Señor (a)  
ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA  
Apoderado  
CALLE 13 # 4-25 PISO 12 EDIFICIO CARVAJAL  
Cali, Valle del Cauca

**Referencia:** Radicado No. 2024\_14070106 del 11 de julio de 2024  
**Ciudadano:** GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 41791134  
**Tipo de Trámite:** Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “*Solicito que se declare la ineficacia del traslado efectuado a la señora GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO*”, le informamos que, hemos consultado las bases de datos de nuestra entidad y observamos que el/la señor(a) GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO se encuentra afiliada a la AFP COLFONDOS.

Adicionalmente:

- Entendemos que, con el diligenciamiento y firma del formulario de afiliación, el/la señor(a) GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO ha manifestado de manera voluntaria su deseo de trasladarse a otra administradora de pensiones<sup>1</sup>, y por lo mismo ejercido su derecho de elegir libremente el régimen al que quiere pertenecer<sup>2</sup>.
- Comprendemos que antes de tomar la decisión de trasladarse, conoció la información completa sobre los beneficios, inconvenientes y consecuencias de pertenecer a cualquiera de los regímenes (prima media o ahorro individual)<sup>3</sup>, la cual está disponible en los canales de comunicación de cada uno de los fondos de pensión y Colpensiones.
- Si solicitó el cambio de administradora y/o régimen después del 1 de abril de 2016, usted recibió el servicio de doble asesoría, tal y como lo indica la normatividad<sup>4</sup>; sin embargo, recuerde que, si su traslado fue hecho antes de dicha fecha, está disposición no aplica como requisito para su traslado, debido a que no es retroactiva.

<sup>1</sup>Circular Básica Jurídica 029 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera.

<sup>2</sup>Ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B.

<sup>3</sup>Decreto 2071 del 23 de octubre del 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

<sup>4</sup>Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

### Colpensiones

Sede Principal: Carrera 7 No. 74 – 21, Bogotá D.C., Colombia

Dirección correspondencia: Carrera 9 No. 59 – 43 Lc 4 Ed. Urban Essence, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 489 0909

Conmutador BEPS: (+57) 601 487 0300

Línea Gratuita: 01 8000 410909

Línea Gratuita BEPS: 01 8000 410777

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Continuación Radicado, BZ2024\_14098552

- Adicionalmente tenga presente que existen dos requisitos básicos, para hacer traslados de régimen, que son: llevar mínimo 5 años de afiliación en su fondo actual y que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años<sup>5</sup>.

¿Cuándo es posible la anulación?

- Cuando es necesaria la corrección de la identificación y nombres del afiliado:

Sucede cuando presuntamente se cometió un error al diligenciar los datos del ciudadano en el formulario de afiliación; este caso, usted debe radicar:

- Comunicación donde solicite la corrección de su identificación y/o su nombre.
  - Copia del formulario de afiliación en donde se evidencia la identificación errada.
  - Fotocopia de su documento de identidad.
- Cuando el ciudadano fallece o es reconocida su condición de invalidez, antes de que la cobertura del traslado inicie; esto en caso de que la persona cuente con dictamen médico laboral, con fecha de estructuración de la invalidez anterior a la fecha de radicación de la solicitud de traslado de régimen.

- Cuando se sospecha que el formulario de afiliación es falso:

En ese caso, es necesario que el ciudadano o la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) en la que se cree, se cometiera la falsedad, interponga la denuncia penal por falsificación en documento (público o privado), ante la Fiscalía General de la Nación, para establecer la verdad<sup>6</sup>.

Una vez se tenga respuesta, el ciudadano o la AFP, puede solicitar la anulación del traslado, diligenciando los formularios de la Entidad y entregando copia del documento emitido por la Fiscalía.

Tenga presente que, para realizar el estudio correspondiente, es necesario que nos haga llegar los siguientes documentos:

- Solicitud indicando los hechos por falsificación del formulario de afiliación.

<sup>5</sup> Ley 797 de 2003, Artículo 2º, literal E.

<sup>6</sup> Ley 599 de 2000 Título IX Capítulo III.

Continuación Radicado, BZ2024\_14098552

- Copia documento identidad.
- Copia de la denuncia penal de falsificación en documento (público o privado), ante la Fiscalía General de la Nación.
- Copia de Informe grafológico emitido por la AFP.
- Declaración de extrajuicio.

Esperamos que esta información sea de utilidad para la gestión que desea realizar.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



**ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA**  
Directora de Afiliaciones

Elaboró: Diana Catherine Sarmiento Gomez – Auxiliar Operativo - Afiliaciones  
Revisó: Carlos Augusto Escobar Saldarriaga– Profesional III– Afiliaciones  
Andrés Mauricio Ortiz Plata – Analista IV - Afiliaciones

**Colpensiones**

Sede Principal: Carrera 7 No. 74 – 21, Bogotá D.C., Colombia

Dirección correspondencia: Carrera 9 No. 59 – 43 Lc 4 Ed. Urban Essence, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 489 0909

Conmutador BEPS: (+57) 601 487 0300

Línea Gratuita: 01 8000 410909

Línea Gratuita BEPS: 01 8000 410777

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Señor  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**

**DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**ASUNTO: LIQUIDACION DEMANDA**

- Liquidación de la pensión de conformidad con las reglas del RMP, esto es, con el IBL de los últimos 10 años de cotizaciones

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/12/2007	31/12/2007	1.331.000,00	1	87,870000	133,400000	30	2.020.660	16.838,83
1/01/2008	31/01/2008	1.289.000,00	1	92,870000	133,400000	30	1.851.541	15.429,51
1/02/2008	29/02/2008	1.307.000,00	1	92,870000	133,400000	30	1.877.396	15.644,97
1/03/2008	31/03/2008	1.385.000,00	1	92,870000	133,400000	30	1.989.437	16.578,64
1/04/2008	30/04/2008	1.438.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.065.567	17.213,06
1/05/2008	31/05/2008	1.412.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.028.220	16.901,83
1/06/2008	30/06/2008	1.390.000,00	1	92,870000	133,400000	30	1.996.619	16.638,49
1/07/2008	31/07/2008	1.107.000,00	1	92,870000	133,400000	30	1.590.113	13.250,94
1/08/2008	31/08/2008	1.451.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.084.240	17.368,67
1/09/2008	30/09/2008	1.648.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.367.214	19.726,79
1/10/2008	31/10/2008	1.440.000,00	1	92,870000	133,400000	30	2.068.440	17.237,00
1/11/2008	30/11/2008	1.375.000,00	1	92,870000	133,400000	30	1.975.073	16.458,94
1/12/2008	31/12/2008	1.371.000,00	1	92,870000	133,400000	30	1.969.327	16.411,06
1/01/2009	31/01/2009	1.548.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.065.032	17.208,60
1/02/2009	28/02/2009	1.497.000,00	1	100,000000	133,400000	30	1.996.998	16.641,65
1/03/2009	31/03/2009	1.631.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.175.754	18.131,28
1/04/2009	30/04/2009	1.447.000,00	1	100,000000	133,400000	30	1.930.298	16.085,82
1/05/2009	31/05/2009	1.664.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.219.776	18.498,13
1/06/2009	30/06/2009	1.664.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.219.776	18.498,13
1/07/2009	31/07/2009	1.301.000,00	1	100,000000	133,400000	30	1.735.534	14.462,78
1/08/2009	31/08/2009	1.607.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.143.738	17.864,48
1/09/2009	30/09/2009	1.586.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.115.724	17.631,03
1/10/2009	31/10/2009	1.563.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.085.042	17.375,35
1/11/2009	30/11/2009	1.698.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.265.132	18.876,10
1/12/2009	31/12/2009	1.592.000,00	1	100,000000	133,400000	30	2.123.728	17.697,73
1/01/2010	31/01/2010	1.573.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.057.237	17.143,64
1/02/2010	28/02/2010	1.639.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.143.555	17.862,96
1/03/2010	31/03/2010	1.572.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.055.929	17.132,75
1/04/2010	30/04/2010	1.577.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.062.469	17.187,24
1/05/2010	31/05/2010	1.156.000,00	1	102,000000	133,400000	30	1.511.867	12.598,89
1/06/2010	30/06/2010	1.809.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.365.888	19.715,74
1/07/2010	31/07/2010	1.276.000,00	1	102,000000	133,400000	30	1.668.808	13.906,73
1/08/2010	31/08/2010	1.708.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.233.796	18.614,97
1/09/2010	30/09/2010	1.550.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.027.157	16.892,97
1/10/2010	31/10/2010	1.594.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.084.702	17.372,52
1/11/2010	30/11/2010	1.703.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.227.257	18.560,47
1/12/2010	31/12/2010	1.603.000,00	1	102,000000	133,400000	30	2.096.473	17.470,60
1/01/2011	31/01/2011	1.585.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.009.113	16.742,60
1/02/2011	28/02/2011	1.664.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.109.251	17.577,09
1/03/2011	31/03/2011	1.595.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.021.788	16.848,24
1/04/2011	30/04/2011	1.583.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.006.577	16.721,48
1/05/2011	31/05/2011	1.624.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.058.548	17.154,57
1/06/2011	30/06/2011	1.624.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.058.548	17.154,57
1/07/2011	31/07/2011	1.449.000,00	1	105,240000	133,400000	30	1.836.722	15.306,01
1/08/2011	31/08/2011	1.695.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.148.546	17.904,55
1/09/2011	30/09/2011	1.695.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.148.546	17.904,55
1/10/2011	31/10/2011	1.700.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.154.884	17.957,37
1/11/2011	30/11/2011	1.810.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.294.318	19.119,31
1/12/2011	31/12/2011	1.605.000,00	1	105,240000	133,400000	30	2.034.464	16.953,87
1/01/2012	31/01/2012	1.682.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.055.504	17.129,20
1/02/2012	29/02/2012	1.659.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.027.396	16.894,97
1/03/2012	31/03/2012	1.693.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.068.947	17.241,22
1/04/2012	30/04/2012	1.742.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.128.827	17.740,23
1/05/2012	31/05/2012	1.879.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.296.250	19.135,41
1/06/2012	30/06/2012	1.860.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.273.030	18.941,92
1/07/2012	31/07/2012	1.499.000,00	1	109,160000	133,400000	30	1.831.867	15.265,56
1/08/2012	31/08/2012	1.880.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.297.472	19.145,60
1/09/2012	30/09/2012	1.880.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.297.472	19.145,60
1/10/2012	31/10/2012	1.861.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.274.252	18.952,10
1/11/2012	30/11/2012	1.841.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.249.811	18.748,43
1/12/2012	31/12/2012	1.854.000,00	1	109,160000	133,400000	30	2.265.698	18.880,82
1/01/2013	31/01/2013	1.810.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.159.310	17.994,25
1/02/2013	28/02/2013	1.758.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.097.274	17.477,28

1/03/2013	31/03/2013	1.817.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.167.661	18.063,84
1/04/2013	30/04/2013	1.723.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.055.520	17.129,33
1/05/2013	31/05/2013	1.872.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.233.275	18.610,62
1/06/2013	30/06/2013	2.040.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.433.697	20.280,81
1/07/2013	31/07/2013	1.402.000,00	1	111,820000	133,400000	30	1.672.570	13.938,09
1/08/2013	31/08/2013	2.044.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.438.469	20.320,57
1/09/2013	30/09/2013	1.897.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.263.100	18.859,16
1/10/2013	31/10/2013	1.591.000,00	1	111,820000	133,400000	30	1.898.045	15.817,04
1/11/2013	30/11/2013	1.560.000,00	1	111,820000	133,400000	30	1.861.062	15.508,85
1/12/2013	31/12/2013	1.779.000,00	1	111,820000	133,400000	30	2.122.327	17.686,06
1/01/2014	31/01/2014	1.809.000,00	1	113,980000	133,400000	30	2.117.219	17.643,49
1/02/2014	28/02/2014	1.699.000,00	1	113,980000	133,400000	30	1.988.477	16.570,64
1/03/2014	31/03/2014	1.834.000,00	1	113,980000	133,400000	30	2.146.478	17.887,32
1/04/2014	30/04/2014	1.566.000,00	1	113,980000	133,400000	30	1.832.816	15.273,47
1/05/2014	31/05/2014	1.468.000,00	1	113,980000	133,400000	30	1.718.119	14.317,66
1/06/2014	30/06/2014	1.772.000,00	1	113,980000	133,400000	30	2.073.915	17.282,62
1/07/2014	31/07/2014	1.434.000,00	1	113,980000	133,400000	30	1.678.326	13.986,05
1/08/2014	31/08/2014	1.650.000,00	1	113,980000	133,400000	30	1.931.128	16.092,74
1/09/2014	30/09/2014	1.908.000,00	1	113,980000	133,400000	30	2.233.087	18.609,05
1/10/2014	31/10/2014	1.715.000,00	1	113,980000	133,400000	30	2.007.203	16.726,69
1/11/2014	30/11/2014	1.695.000,00	1	113,980000	133,400000	30	1.983.795	16.531,63
1/12/2014	31/12/2014	1.677.000,00	1	113,980000	133,400000	30	1.962.729	16.356,07
1/01/2015	31/01/2015	1.676.000,00	1	118,150000	133,400000	30	1.892.327	15.769,39
1/02/2015	28/02/2015	1.624.000,00	1	118,150000	133,400000	30	1.833.615	15.280,12
1/03/2015	31/03/2015	1.768.000,00	1	118,150000	133,400000	30	1.996.201	16.635,01
1/04/2015	30/04/2015	1.563.000,00	1	118,150000	133,400000	30	1.764.741	14.706,18
1/05/2015	31/05/2015	1.695.000,00	1	118,150000	133,400000	30	1.913.779	15.948,16
1/06/2015	30/06/2015	1.738.000,00	1	118,150000	133,400000	30	1.962.329	16.352,74
1/07/2015	31/07/2015	1.447.000,00	1	118,150000	133,400000	30	1.633.769	13.614,74
1/08/2015	31/08/2015	1.791.000,00	1	118,150000	133,400000	30	2.022.170	16.851,42
1/09/2015	30/09/2015	1.628.000,00	1	118,150000	133,400000	30	1.838.131	15.317,76
1/10/2015	31/10/2015	1.879.000,00	1	118,150000	133,400000	30	2.121.529	17.679,40
1/11/2015	30/11/2015	1.945.000,00	1	118,150000	133,400000	30	2.196.047	18.300,39
1/12/2015	31/12/2015	1.913.000,00	1	118,150000	133,400000	30	2.159.917	17.999,31
1/01/2016	30/01/2016	1.962.000,00	1	126,150000	133,400000	30	2.074.759	17.289,66
1/02/2016	29/02/2016	1.728.000,00	1	126,150000	133,400000	30	1.827.310	15.227,59
1/03/2016	31/03/2016	1.638.000,00	1	126,150000	133,400000	30	1.732.138	14.434,48
1/04/2016	30/04/2016	1.751.000,00	1	126,150000	133,400000	30	1.851.632	15.430,27
1/05/2016	31/05/2016	1.776.000,00	1	126,150000	133,400000	30	1.878.069	15.650,57
1/06/2016	30/06/2016	1.775.000,00	1	126,150000	133,400000	30	1.877.011	15.641,76
1/07/2016	31/07/2016	1.648.000,00	1	126,150000	133,400000	30	1.742.713	14.522,61
1/08/2016	31/08/2016	1.813.000,00	1	126,150000	133,400000	30	1.917.195	15.976,63
1/09/2016	30/09/2016	1.724.000,00	1	126,150000	133,400000	30	1.823.080	15.192,34
1/10/2016	31/10/2016	1.981.000,00	1	126,150000	133,400000	30	2.094.851	17.457,09
1/11/2016	30/11/2016	2.195.000,00	1	126,150000	133,400000	30	2.321.149	19.342,91
1/12/2016	31/12/2016	1.885.000,00	1	126,150000	133,400000	30	1.993.333	16.611,11
1/01/2017	31/01/2017	1.724.000,00	1	133,400000	133,400000	30	1.724.000	14.366,67
1/02/2017	28/02/2017	2.323.000,00	1	133,400000	133,400000	30	2.323.000	19.358,33
1/03/2017	31/03/2017	2.012.000,00	1	133,400000	133,400000	30	2.012.000	16.766,67
1/04/2017	30/04/2017	1.985.000,00	1	133,400000	133,400000	30	1.985.000	16.541,67
1/05/2017	31/05/2017	1.865.000,00	1	133,400000	133,400000	30	1.865.000	15.541,67
1/06/2017	30/06/2017	2.121.000,00	1	133,400000	133,400000	30	2.121.000	17.675,00
1/07/2017	31/07/2017	1.944.000,00	1	133,400000	133,400000	30	1.944.000	16.200,00
1/08/2017	31/08/2017	1.899.200,00	1	133,400000	133,400000	30	1.899.200	15.826,67
1/09/2017	30/09/2017	2.074.000,00	1	133,400000	133,400000	30	2.074.000	17.283,33
1/10/2017	31/10/2017	1.882.000,00	1	133,400000	133,400000	30	1.882.000	15.683,33
1/11/2017	30/11/2017	2.114.000,00	1	133,400000	133,400000	30	2.114.000	17.616,67

TOTALES						3.600		2.032.749,56
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		80%			PENSION			1.626.199,64
SALARIO MÍNIMO		2.017			PENSIÓN MÍNIMA			737.717,00

- Liquidación de las diferencias pensionales entre la pensión en el RAIS y la pensión en el RPM

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS				
PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
1/12/2017	31/12/2017	756.199,64	1,00	756.199,64
1/01/2018	31/01/2018	911.469,21	1,00	911.469,21
1/02/2018	28/02/2018	911.469,21	1,00	911.469,21
1/03/2018	31/03/2018	911.469,21	1,00	911.469,21
1/04/2018	30/04/2018	911.469,21	1,00	911.469,21
1/05/2018	31/05/2018	911.469,21	1,00	911.469,21
1/06/2018	30/06/2018	911.469,21	1,00	911.469,21
1/07/2018	31/07/2018	911.469,21	1,00	911.469,21
1/08/2018	31/08/2018	911.469,21	1,00	911.469,21
1/09/2018	30/09/2018	911.469,21	1,00	911.469,21
1/10/2018	31/10/2018	911.469,21	1,00	911.469,21
1/11/2018	30/11/2018	911.469,21	2,00	1.822.938,42
1/12/2018	31/12/2018	911.469,21	1,00	911.469,21
1/01/2019	31/01/2019	918.423,43	1,00	918.423,43

1/02/2019	28/02/2019	918.423,43	1,00	918.423,43
1/03/2019	31/03/2019	918.423,43	1,00	918.423,43
1/04/2019	30/04/2019	918.423,43	1,00	918.423,43
1/05/2019	31/05/2019	918.423,43	1,00	918.423,43
1/06/2019	30/06/2019	918.423,43	1,00	918.423,43
1/07/2019	31/07/2019	918.423,43	1,00	918.423,43
1/08/2019	31/08/2019	918.423,43	1,00	918.423,43
1/09/2019	30/09/2019	918.423,43	1,00	918.423,43
1/10/2019	31/10/2019	918.423,43	1,00	918.423,43
1/11/2019	30/11/2019	918.423,43	2,00	1.836.846,85
1/12/2019	31/12/2019	918.423,43	1,00	918.423,43
1/01/2020	31/01/2020	935.104,92	1,00	935.104,92
1/02/2020	29/02/2020	935.104,92	1,00	935.104,92
1/03/2020	31/03/2020	935.104,92	1,00	935.104,92
1/04/2020	30/04/2020	935.104,92	1,00	935.104,92
1/05/2020	31/05/2020	935.104,92	1,00	935.104,92
1/06/2020	30/06/2020	935.104,92	1,00	935.104,92
1/07/2020	31/07/2020	935.104,92	1,00	935.104,92
1/08/2020	31/08/2020	935.104,92	1,00	935.104,92
1/09/2020	30/09/2020	935.104,92	1,00	935.104,92
1/10/2020	31/10/2020	935.104,92	1,00	935.104,92
1/11/2020	30/11/2020	935.104,92	2,00	1.870.209,85
1/12/2020	31/12/2020	935.104,92	1,00	935.104,92
1/01/2021	31/01/2021	933.569,74	1,00	933.569,74
1/02/2021	28/02/2021	933.569,74	1,00	933.569,74
1/03/2021	31/03/2021	933.569,74	1,00	933.569,74
1/04/2021	30/04/2021	933.569,74	1,00	933.569,74
1/05/2021	31/05/2021	933.569,74	1,00	933.569,74
1/06/2021	30/06/2021	933.569,74	1,00	933.569,74
1/07/2021	31/07/2021	933.569,74	1,00	933.569,74
1/08/2021	31/08/2021	933.569,74	1,00	933.569,74
1/09/2021	30/09/2021	933.569,74	1,00	933.569,74
1/10/2021	31/10/2021	933.569,74	1,00	933.569,74
1/11/2021	30/11/2021	933.569,74	2,00	1.867.139,48
1/12/2021	31/12/2021	933.569,74	1,00	933.569,74
1/01/2022	31/01/2022	945.621,52	1,00	945.621,52
1/02/2022	28/02/2022	945.621,52	1,00	945.621,52
1/03/2022	31/03/2022	945.621,52	1,00	945.621,52
1/04/2022	30/04/2022	945.621,52	1,00	945.621,52
1/05/2022	31/05/2022	945.621,52	1,00	945.621,52
1/06/2022	30/06/2022	945.621,52	1,00	945.621,52
1/07/2022	31/07/2022	945.621,52	1,00	945.621,52
1/08/2022	31/08/2022	945.621,52	1,00	945.621,52
1/09/2022	30/09/2022	945.621,52	1,00	945.621,52
1/10/2022	31/10/2022	945.621,52	1,00	945.621,52
1/11/2022	30/11/2022	945.621,52	2,00	1.891.243,05
1/12/2022	31/12/2022	945.621,52	1,00	945.621,52
1/01/2023	31/01/2023	1.040.887,07	1,00	1.040.887,07
1/02/2023	28/02/2023	1.040.887,07	1,00	1.040.887,07
1/03/2023	31/03/2023	1.040.887,07	1,00	1.040.887,07
1/04/2023	30/04/2023	1.040.887,07	1,00	1.040.887,07
1/05/2023	31/05/2023	1.040.887,07	1,00	1.040.887,07
1/06/2023	30/06/2023	1.040.887,07	1,00	1.040.887,07
1/07/2023	31/07/2023	1.040.887,07	1,00	1.040.887,07
1/08/2023	31/08/2023	1.040.887,07	1,00	1.040.887,07
1/09/2023	30/09/2023	1.040.887,07	1,00	1.040.887,07
1/10/2023	31/10/2023	1.040.887,07	1,00	1.040.887,07
1/11/2023	30/11/2023	1.040.887,07	2,00	2.081.774,13
1/12/2023	31/12/2023	1.040.887,07	1,00	1.040.887,07
1/01/2024	31/01/2024	1.105.129,39	1,00	1.105.129,39
1/02/2024	29/02/2024	1.105.129,39	1,00	1.105.129,39
1/03/2024	31/03/2024	1.105.129,39	1,00	1.105.129,39
1/04/2024	30/04/2024	1.105.129,39	1,00	1.105.129,39
1/05/2024	31/05/2024	1.105.129,39	1,00	1.105.129,39
1/06/2024	30/06/2024	1.105.129,39	1,00	1.105.129,39
1/07/2024	31/07/2024	1.105.129,39	1,00	1.105.129,39
1/08/2024	31/08/2024	1.105.129,39	1,00	1.105.129,39
1/09/2024	30/09/2024	1.105.129,39	1,00	1.105.129,39
<b>Totales</b>				<b>84.608.350,74</b>

CONCEPTO	VALORES
M. Ordinarias	\$ 78.923.275
M. Adicionales	\$ 5.685.076
Des. Salud	\$ 9.470.793
Retroactivo	\$ 75.137.558
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 75.137.558</b>

SEÑOR (A)  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO \_\_\_\_\_ (REPARTO)  
E. S. D.

**GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **41.791.134**, por medio del presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCÍA, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON o quien haga sus veces y/o **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** representada legalmente por RICARDO BONILLAS GONZALEZ o quien haga sus veces, a fin de que me sea reconocido:

1. La nulidad del traslado del RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, al RAIS.
2. La nulidad de todo traslado que se haya realizado de mi mandante entre las distintas AFP que administran el RAIS.
3. El reconocimiento de la pensión de vejez que de conformidad con las reglas aplicables dentro del RPM.
4. El pago retroactivo de las diferencias generadas a partir de la fecha de efectividad de la pensión.
5. Los intereses moratorios por el retardo en el pago de las mesadas pensionales.
6. La indexación de las sumas que no estén sujetas a cobro de intereses moratorios.
7. Las costas procesales.

En caso de no prospera las anteriores pretensiones:

1. Se declare que **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**, sufre perjuicios patrimoniales y morales como consecuencia del cambio de régimen pensional.
2. Se declare que las afp encartadas son responsables de los perjuicios sufridos por **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO** por la omisión en el deber de informar y advertir sobre las posibles desventajas del cambio.
3. se condene a las afp a reparar el daño inferido, reajustando la pensión de vejez de conformidad con las reglas aplicables dentro del RPM,
4. Se condene a la responsable al pago retroactivo de las diferencias generadas entre la pensión que disfruta en el RAIS y la que hubiese correspondido en el RPM, a partir de la fecha de efectividad de la pensión que disfruta.
5. Se condene a las AFP a reparar todo daño patrimonial y moral que se probare.
6. Mi apoderado queda expresamente facultado para incoar cualquiera otra u otras pretensiones que estime necesarias en defensa de mis intereses, así las mismas no se hallen enlistadas en este memorial.

Además, mi apoderado judicial tiene las facultades ordinarias establecidas en los Artículos 74, 77 y ss del Código General del Proceso, como son las de recibir, conciliar, negociar, desistir, sustituir, reasumir, contra demandar, apelar, pedir, excepcionar, recurrir, transigir, incidentar, tachar, y las demás facultades que le otorga la Ley para el ejercicio del mandato que le otorgo. Y además para iniciar a



PEREA FIGUEROA

continuación del Proceso Ordinario Laboral, la acción ejecutiva a que diere lugar, sirvase Señor Juez reconocerle Personería Jurídica a mí Apoderado.

Atentamente,

  
GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO  
CC. No. 41.791.134

ACEPTO,

ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA  
C.C. No. 16.929.297 de Cali  
T.P. No. 148850 del C.S. de la J.  
[procesos@tiradoescobar.com](mailto:procesos@tiradoescobar.com)

ESPACIO EN BLANCO

ANTONIO PEREA FIGUEROA  
JURADO TRIUNTA Y SEIS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ANTONIO PEREA FIGUEROA  
NO/ARIA  
JURADO TRIUNTA Y SEIS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ANTONIO PEREA FIGUEROA  
JURADO TRIUNTA Y SEIS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA  
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



COD 50695

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0041791134, quien manifestó que firma este documento en presencia del Notario, quien da fe de ello.

*Geny Yolanda Martinez Moncayo*



a3bb9c114f

27/06/2024 11:54:08

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*Claret Antonio Perea Figueroa*



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA  
Notario (36) del Círculo de Bogotá D.C.  
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>  
Número Único de Transacción: a3bb9c114f, 27/06/2024 11:55:56



10

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

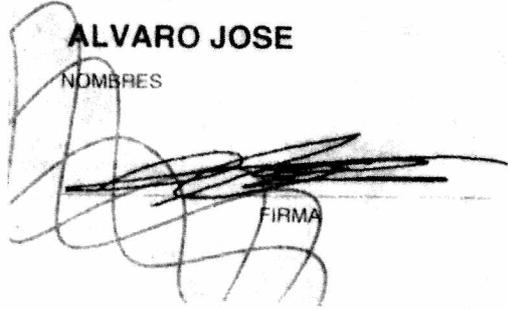
NUMERO **16.929.297**

**ESCOBAR LOZADA**

APELLIDOS

**ALVARO JOSE**

NOMBRES

  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-MAY-1981**

**CALI**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.90**

**B+**

**M**

ESTATURA

G S. RH

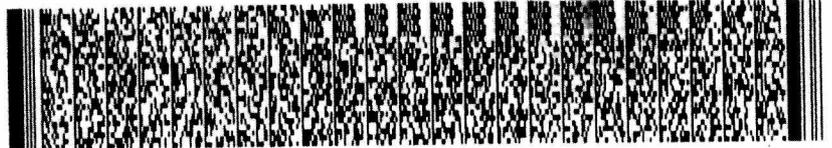
SEXO

**07-JUL-1999 CALI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00164814-M-0016929297-20090729

0014109358A 1

1060049709

250619

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

148850  
Tarjeta No.

09/05/2006  
Fecha de  
Expedición

16/12/2005  
Fecha de  
Grado



ALVARO JOSE  
ESCOBAR LOZADA

16929297  
Cedula

VALLE  
Consejo Seccional

SANTIAGO DE CALI  
Universidad

  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21  
Recibo No. AB24195583  
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS  
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS  
Nit: 800.149.496-2  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00479284  
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 20 de marzo de 2024  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)  
Teléfono comercial 1: 3765155  
Teléfono comercial 2: 3765066  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
Páginas web: [WWW.COLFONDOS.COM.CO](http://WWW.COLFONDOS.COM.CO) U [WWW.COLFONDOS.COM](http://WWW.COLFONDOS.COM)

[HTTPS://WEBCIANI.COM/COLFONDOS\\_NOTIFICACIONES/SISTEMA/FRM\\_CONSULTA\\_PROCESOS.ASPX.](https://webciანი.com/colfondos_notificaciones/sistema/frm_consulta_procesos.aspx)

[WWW.COLFONDOS.COM.CO/DXP/WEB/GUEST/CORPORATIVO/NOTIFICACIONES-JUDICIAL-ES](http://WWW.COLFONDOS.COM.CO/DXP/WEB/GUEST/CORPORATIVO/NOTIFICACIONES-JUDICIAL-ES)

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 3765155  
Teléfono para notificación 2: 3765066

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: Bogotá (Puente Aranda, Calle 21, Floresta, Calle 67, Salitre COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS).

Por Acta No. 146 de la Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 19 de abril de 2004 bajo el número 115767 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Medellín, Cali, Cartagena, Manizales, Pereira, Ibagué, Santa Marta, Montería, Barranquilla y Bucaramanga.

Por Acta No. 0000146 de Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 25 de octubre de 2004 bajo el número 00119267 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Valledupar, Rionegro, Apartado, Neiva, Duitama y Buga.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 3491 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 02 de mayo de 2007, inscrita el 14 de mayo de 2007 bajo el número 1130677 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS., por el de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Por Escritura Pública No.5534 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 03 de julio de 2007, inscrita el 23 de julio de 2007 bajo el número 128 del libro XVII, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S. A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos años contados a partir del 13 de junio de 2007, la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS.

Por Escritura Pública No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá y aclarada por escritura pública 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., inscrita el 5 de agosto de 2010 bajo el número 01403690 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS la compañía podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANAN ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Por Escritura Pública No. 3586 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 14 de diciembre de 2012, inscrita el 19 de diciembre de 2012, bajo el número 01691020 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sigla COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 2 de noviembre de 2050.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**OBJETO SOCIAL**

5.1 La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con ellas. 5.2. La sociedad también desarrollará sus actividades de conformidad con las funciones social y ecológica que la constitución política asigna a la empresa y a la propiedad.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$40.000.000.000,00  
No. de acciones : 40.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$34.666.325.000,00  
No. de acciones : 34.666.325,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$34.666.325.000,00  
No. de acciones : 34.666.325,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**NOMBRAMIENTOS**

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Segundo Renglon	Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583
Sexto Renglon	Joaquin Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255
Septimo Renglon	David Legher Aguilar	C.C. No. 98546433
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

**SUPLENTE**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899
Septimo Renglon	Sebastian Yukelson Diego	P.P. No. AAF006583
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 52797812
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 52413419

Por Acta No. 62 del 14 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas,

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2013 con el No. 01724747 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034

Por Acta No. 69 del 1 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2016 con el No. 02165493 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2019 con el No. 02535856 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Septimo Renglon David Legher Aguilar C.C. No. 98546433

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2020 con el No. 02547586 del Libro IX, se designó a:

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Septimo Renglon	Sebastian Yukelson	P.P. No. AAF006583

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579729 del Libro IX, se designó a:

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899

Por Acta No. 79 del 15 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2020 con el No. 02616996 del Libro IX, se designó a:

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****

Por Acta No. 26 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722698 del Libro IX, se designó a:

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 52413419

Por Acta No. 30 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722699 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 52797812

Por Acta No. 88 del 3 de agosto de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893152 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335

Por Acta No. 91 del 29 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2023 con el

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
No. 03018273 del Libro IX, se designó a:**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Joaquin Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255

**SUPLENTE**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 86 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893153 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE S.A.S.	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2022 con el No. 02911439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Alejandro Perdomo Cordoba	C.C. No. 80201300 T.P. No. 124911-T

Por Documento Privado No. SINNUM del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893154 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Revisor Fiscal John Jaime Mora Hurtado C.C. No. 80003973 T.P.  
Suplente No. 126360-t

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 296 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de febrero de 2010, inscrita el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 00017269 del libro V, compareció Jaime Humberto Lopez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821 de Medellín en su calidad de presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Diana Marcela Meneses Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.747.804 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, con destino a administradoras o Fondos de Pensiones con domicilio en Colombia o en el exterior. 2. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS con destino a trámites de pensión previstos en los convenios internacionales de seguridad social suscritos por el estado Colombiano y que se encuentran vigentes. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato. El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 0629 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2014, inscrita el 20 de marzo de 2014 bajo los números 00027597 del libro V, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50956303 de Cerete, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Alejandro Miguel Castellanos Lopez identificado con la cédula de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21**

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
ciudadanía número 79.985.203 T.P. 115.849; para : 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisiones de excepciones previas y saneamiento del litigio (ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejercitar todas la acciones necesarias-o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21**

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2953 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo los nos. 00036276, 00036277 y 00036278 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A pensiones y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: otorgar poder general a Diana Patricia Oyola Ramirez, identificada con C.C.52.493.782, tarjeta profesional No. 267684, para ejecutar los siguientes actos: 1 .Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados a nivel nacional, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorcio necesario o facultativo, coadyuvante u opositor, accionante o accionado en tutela. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, , impugnaciones acciones de tutela, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, contestar demandas, acciones de tutela, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante cualquier organismo judicial, ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir, recibir y reasumir el presente mandato. Parágrafo:

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
finalmente, manifiesta la compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato- el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 4467 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 09 de noviembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040783 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: primero: otorga poder amplio y suficiente a Diana del Pilar Guzman Sanchez identificada con el número de cédula 1010176305 de Bogotá, con tarjeta profesional 295.092 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4.) actuar como representante legal de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) POR el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario.

Por Escritura Pública No. 924 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049563 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Jorge Andrés Herrera Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.880 de Bogotá D.C., en su calidad de Vicepresidente de inversiones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21**

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,000.  
5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$250,000.  
6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del Mandante; 4) Por la renuncia del Mandatario.

Por Escritura Pública No. 925 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049571 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Laura Margarita Lacouture Mora, mujer, de nacionalidad colombiana, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 39.047.621 de Santa Marta en su calidad de Vicepresidente Comercial de COLFONDOS S.A PENSIONES y CESANTIAS quien podrá ejecutar los siguientes actos 1.) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente(Apoderado General)2-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente 3-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$ 500,000 4.) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
los Vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,00 5.) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$ 250,000. 6) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los acto o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente -Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o del desembolso o deuda inferior a US\$250.000. Finalmente , manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes de Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato" El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato 3) Por la revocación del mandante , 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 926 del 15 de marzo de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Circuito de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049572 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Olga Lucia Blanco Manchola, en su calidad de Vicepresidente de Tecnología y Transformación Digital de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. "COLFONDOS S.A" Y COLFONDOS", identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.813.181, la nombrada podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$500 000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21**

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes-  
Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en  
una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de  
Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,000.  
5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes  
para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta  
de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de  
ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de  
un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$250,000.  
6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para  
recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con  
la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre  
que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones  
relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o  
deuda inferior a US\$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el  
compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado  
en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario  
o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código  
Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina:  
1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la  
expiración del término o por el evento de la condición prefijados  
para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante;  
4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 927 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la  
Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de  
marzo de 2023, con el No. 00049573 del libro V, la persona jurídica  
confirió poder amplio y suficiente a Harold Alexander Segura Molina,  
en su calidad de Gerente del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A.  
PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.  
80828261 de Bogotá, los nombrados podrán ejecutar los siguientes  
actos 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda  
clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y  
procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte  
constitucional consejo superior de la judicatura. Corte suprema de  
justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden  
nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y  
ante cualquier organismo descentralizado ce derecho público del orden  
nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá  
para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los  
requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las  
oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21**

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato»: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato: 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 928 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049574 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Diego Leonardo Cárdenas Amaya, en su calidad de Director Médico del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.572.917 de Sogamoso. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, Departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realiza cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21**

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice:  
"De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2023 con el No. 00051062 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3 representada por Paul David Zabala Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.508.412 REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9 representado por Fabio Hernesto Sanchez Pacheco identificado con la cédula de ciudadanía número 74.380.264, MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1 representado por Miguel Francisco Martinez Uribe identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.421.417, GOMEZ ASESORES & CONSULTORES S.A.S. NIT. 900.981.426-7 representado por Juan Felipe Cristóbal Gomez Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.423.197, Luz Angela Tovar Guerrero identificado con el número de cédula 52.850.453 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 211.060 CSJ; Luisa Fernanda Guarín Plata identificado con el número de cédula 1.143.115.601 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 260.707 CSJ; Heidy Tatiana Gomez Molina identificado con el número de cédula 52.888.017 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 153.640 CSJ; Angie Paola Celis Sarmiento identificada con el número de cédula 1.018.484.640 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 359.157 CSJ; Cristian Andres Mendoza Ballesteros identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; Deisy Maribel Aguirre Figueredo identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; Mónica Del Carmen Ramos Serrano identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; Paula Valentina Delgado Ramirez identificado con el número de cédula 1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21**

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21**

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro v, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Juan Fernando Granados Toro identificado con el número de cédula 79.870.592 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 114.233-D1 CSJ y a Yvonne Osorio Santana identificada con el número de cédula 52.776.539 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 340.039 CSJ, quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro v, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Enzo Alejandro Pizani Zanett, identificado con la Cedula de Extranjeria No. 7.816.973, en su calidad de Vicepresidente de Operaciones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. - 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes -Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 122 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2021, inscrita el 5 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044757 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2023, con el No. 00051063 del libro V, compareció Marcela Giraldo Garcia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.812.482 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general otorgado a Carlos Andres Cañon Dorado identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a Andres Felipe Diaz Salazar, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. 2. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. 3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. 6. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. DE INSCRIPCION
03	27-X-1.994	CONSULADO GRAL. DE COLOMBIA-SANTIAGO-CHILE	3---XI-1.994 NO.468993
2.363	7-XI-1991	16 STA FE DE BTA	26- XI-1991 346961
370	27-II-1992	16 STA FE DE BTA	23- VI-1992 369253
2.774	10-XII-1992	16 STA FE DE BTA	4- I-1993 391357
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	15-XII-1993 430800
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	20-IV -1994 444720
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	7-VII-1994 454032
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	7-VII-1994 454032
4.235	12-VII-1995	37 STAFE BTA	14-VII-1995 500629
6.582	30- X-1995	37 STAFE BTA	3-XI-1995 NO.514.944
7.745	21-XII- 1995	37 STAFE BTA	28-XII-1995 NO.521580
1.995	22-IV - 1996	37 STAFE BTA	17-V -1996 NO.538338
6.106	30- X-1996	37 STAFE BTA	12- XI-1996 NO.561556

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001552 del 4 de mayo de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00679257 del 7 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002637 del 28 de julio de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00691347 del 10 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000480 del 21 de febrero de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00718368 del 1 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003847 del 31 de agosto de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00743697 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0008623 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00861341 del 10 de enero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003692 del 10 de junio de 2003 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00885643 del 24 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0004933 del 4 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de Bogotá	00948789 del 20 de agosto de 2004 del Libro IX

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

D.C.					
E. P. No. 0001526	del 29 de marzo	00985073	del 8 de abril	de	
de 2005	de la Notaría 37 de Bogotá	2005	del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 0003963	del 21 de julio	01003014	del 26 de julio	de	
de 2005	de la Notaría 37 de Bogotá	2005	del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 0003491	del 2 de mayo de	01130677	del 14 de mayo	de	
2007	de la Notaría 37 de Bogotá	2007	del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 767	del 28 de mayo de	01304341	del 10 de junio	de	
2009	de la Notaría 44 de Bogotá	2009	del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 1102	del 25 de mayo de	01390459	del 10 de junio	de	
2010	de la Notaría 44 de Bogotá	2010	del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 1189	del 2 de junio de	01403690	del 5 de agosto	de	
2010	de la Notaría 44 de Bogotá	2010	del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 1472	del 2 de julio de	01396857	del 7 de julio	de	
2010	de la Notaría 25 de Bogotá	2010	del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 2406	del 15 de octubre	01430195	del 22 de noviembre	de	
de 2010	de la Notaría 25 de Bogotá	de 2010	del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 750	del 6 de abril de	01469906	del 12 de abril	de	
2011	de la Notaría 25 de Bogotá	2011	del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 1681	del 5 de julio de	01500870	del 3 de agosto	de	
2011	de la Notaría 25 de Bogotá	2011	del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 1001	del 23 de abril de	01628842	del 26 de abril	de	
2012	de la Notaría 25 de Bogotá	2012	del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 3114	del 2 de noviembre	01679616	del 8 de noviembre	de	
de 2012	de la Notaría 25 de Bogotá	2012	del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 3586	del 14 de diciembre	01691020	del 19 de diciembre	de	
de 2012	de la Notaría 25 de Bogotá	de 2012	del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 3659	del 19 de diciembre	01691504	del 20 de diciembre	de	
de 2012	de la Notaría 25 de Bogotá	de 2012	del Libro IX		

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
D.C.

E. P. No. 1035 del 29 de abril de 01728064 del 6 de mayo de 2013  
2013 de la Notaría 25 de Bogotá del Libro IX

D.C.

E. P. No. 3376 del 20 de noviembre 01784963 del 28 de noviembre  
de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá de 2013 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 4002 del 15 de agosto de 03018274 del 15 de septiembre  
2023 de la Notaría 16 de Bogotá de 2023 del Libro IX

D.C.

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 28 de diciembre de 2012 de Representante Legal, inscrito el 28 de diciembre de 2012 bajo el número 01694973 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- THE BANK OF NOVA SCOTIA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-12-19

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

La Situación de Control inscrita el 29 de julio de 2005 bajo el No. 1003582 del libro IX se aclara en el sentido de indicar que CITIBANK NA ejerce situación de control sobre su subordinada CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION, quien a su vez ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 8 de septiembre de 2015, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 1694973 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad THE BANK OF NOVA SCOTIA (matriz) ejerce situación de control indirecta a través de BRUNATE HOLDING I INC y BRUNATE HOLDING INC sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

Por Documento Privado del 27 de julio de 2023 de Representante Legal,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
inscrito el 03004296 bajo el 4 de Agosto de 2023 del libro IX,  
comunicó la sociedad matriz:

- ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIONES S.A

Domicilio: Fuera del País.

Nacionalidad: Chilena

Actividad: Invertir en toda clase de bienes raíces y derechos constituidos sobre ellos, y en toda clase de bienes corporales e incorporales, incluyendo derechos en sociedades, acciones, valores mobiliarios, títulos de crédito y efectos de comercio, administrar tales inversiones y bienes, explotar éstos en cualquier forma por cuenta propia o ajena y percibir sus frutos y rentas.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control: 2021-12-29

Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 27 de julio de 2023, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 02538944 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIÓN S.A. (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de HABITAT ANDINA S.A. (subordinada).

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6630

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COLFONDOS PUENTE ARANDA  
Matrícula No.: 00611738  
Fecha de matrícula: 29 de agosto de 1994  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Agencia  
Dirección: Carrera 45 No 13 - 20  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 603 del 06 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 12 de Octubre de 2023 con el No. 00211396 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal No. 68001-3103-011-2020-00001-00 de Virginia Coronado Coronel C.C. 60.250.275, contra COLFONDOS S.A. NIT. 800.149.496-2 y otro.

Nombre: COLFONDOS CALLE 53  
Matrícula No.: 00753937  
Fecha de matrícula: 19 de diciembre de 1996  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 53 # 13 - 40  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COLFONDOS FLORESTA  
Matrícula No.: 01043551  
Fecha de matrícula: 4 de octubre de 2000  
Último año renovado: 2024

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21

Recibo No. AB24195583

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Calle 68 A # 90 - 88 P 1 Lc 1044  
Cc Cafam Floresta  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 320.463.736.006

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 15 de mayo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de julio de 2024 Hora: 14:06:21  
Recibo No. AB24195583  
Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24195583D38B6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



Consultas Regionales <abogadoregionales@gmail.com>

---

## CUMPLIMIENTO ENVIO DEMANDA LEY 2213 DE 2022 - GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO

1 mensaje

---

Consultas Regionales <abogadoregionales@gmail.com>

25 de septiembre de 2024, 5:21 p.m.

Para: procesosjudiciales@colfondos.com.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Señor

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**

**DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Cordial saludo, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, me permito adjuntar demanda con anexos que fue radicada ante los juzgados laborales de la ciudad de Cali.

Correo de notificaciones judiciales: [procesos@tiradoescobar.com](mailto:procesos@tiradoescobar.com)

**Atentamente**

image.png

**ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**

**C.C. 16.929.297 de Cali**

**T.P. 148.850 del C.S. de la J.**



**DEMANDA\_REPARACION\_INDEMNIZACION-COLFONDOS-GENY-YOLANDA-MARTINEZ.pdf**  
8770K